ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señores
Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.

Ref.: Otorgamiento Poder

VÍCTOR MANUEL CORTES HERRERA, mayor de edad, domiciliado(a) en esta Ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, respetuosamente acudo ante usted, a fin de manifestar que **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES.**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.436.392 y con Tarjeta Profesional de abogada N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico albertocardenasabogados@yahoo.com , domiciliada en la Ciudad de Bogotá D.C., para que en mi nombre y representación inicie, promueva y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C" DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. AMPARO OVIEDO PINTO DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO No 11001-33-42-057-2016-00229-01 por medio del cual confirma la sentencia emitida por EL JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019,** que negó las pretensiones de la demanda, conforme a los hechos y pormenores que se relatarán en la Tutela en mención.

Queda facultado mi apoderada para Radicar la Tutela correspondiente, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos. impugnación, incidentes, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, desistir, transigir, conciliar, sustituir, revocar sustituciones, reasumir y en fin de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para todo aquello que sea útil al logro de este MANDATO.

Sírvase reconocerle personería y tenerla como mi APODERADA en los términos y facultades de este escrito.

Cordialmente,

C.C. 3-150 694

Acepto,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
CC 1.018.436.392 de Bogotá
T.P. 217.976 del C.S.J.
Correo: albertocardenasabogados@yahoo.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 3.150.694
CORTES HERRERA

APELLIDOS
VICTOR MANUEL

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 17-MAR-1967
GIRARDOT
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.64 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

29-MAY-1985 RICAURTE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

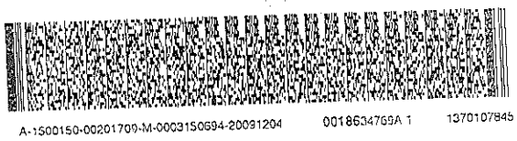

A-1500150-00201709-M-0003150694-20091204 0018634769A 1 1370107845

Asignar. $ 1'105.792

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO (01396) DE 28 SET. 2011

"Por la cual se reconoce pensión de jubilación al
ASS23 (R) VICTOR MANUEL CORTES HERRERA.
Expediente. 3.150.694".

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
En ejercicio de la delegación conferida por el Señor Director General mediante Resolución No. 5638 del 2008 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con la liquidación de servicios expedida por el Archivo General de la Policía Nacional, el señor ASS23 (R) VICTOR MANUEL CORTES HERRERA, con cédula No. 3.150.694, nació el 17 de marzo de 1967, ingresó a la Institución el 01 de agosto de 1991 y fue retirado a solicitud propia el 23 de mayo de 2011, acumulando un tiempo de 20 años, 01 meses y 06 días;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2701 del 29 de diciembre de 1988 en concordancia con los Artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los últimos haberes devengados computables para prestaciones sociales, así:

Sueldo para el grado	$ 878.230.00
Bonificación por servicios prestados 1/12	36.592.92
Subsidio de alimentación	42.528.00
Auxilio de Transporte	63.600.00
Prima de servicios 1/12	42.539.62
Prima de vacaciones 1/12	44.312.10
Prima de Navidad 1/12	92.316.88
Total	$1.200.119.52 X75%

Valor de la pensión $ 900.089.64

En mérito de lo expuesto, el suscrito Subdirector General de la Policía Nacional;

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Reconocer y ordenar pagar al señor **ASS23 (R) VICTOR MANUEL CORTES HERRERA** , con cédula No. 3.150.694, una pensión de jubilación a partir del 23 de mayo de 2011, en cuantía de NOVECIENTOS MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 900.089.64) de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTENTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL

Secretario General

RESOLUCION NUMERO 02396 DEL 28 SET. 2011 HOJA No. 2
CONTINUACION DE LA RESOLUCION "POR LA CUAL SE RECONOCE PENSION DE JUBILACION AL ASS23 (R) VICTOR MANUEL CORTES HERRERA. Expediente 3.150.694".

ARTICULO 2°. Disponer que de cada mesada pensional, cotice el 4% con destino a Salud, dando cumplimiento al Artículo 36 del Decreto 1795 de 2000.

ARTICULO 3°. Nominar en la Tesorería General Policia Nacional.

ARTICULO 4° Enviar copia de esta resolución a la hoja de vida y expediente prestacional respectivo.

ARTICULO 5° Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, los cuales se presentaran ante los señores Subdirector y Director General de la Policía Nacional de Colombia, respectivamente.

ARTICULO 6°. La presente rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C., 28 SET. 2011

Brigadier General **JOSE ROBERTO LEON RIAÑO**
Subdirector General (E)

ELABORADO POR:APA12 PILAR CASTRAN R/T. ALBA YANETH JIMENEZ B
REVISADO POR: CT. JULIAN ROBERTO JIMENEZ MEDINA
FECHA DE ELABORACION: 20/09/2011
ARCHIVO: C/DOCUMENTOS/RESOLUCIONES
VERIFICÓ: ASESOR JURIDICO SEGEN
APROBÓ: TC. CIRO CARVAJAL CARVAJAL
SECRETARIO GENERAL

Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional
ES FIEL COPIA AUTENTICA
TOMADA DE SU ORIGINAL
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 0 2743 DE 2010

30 JUL 2010

Por el cual se dictan disposiciones en relación con los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se reglamenta el Decreto Ley 1792 de 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley 1214 de 1990 estableció el régimen salarial, prestacional y pensional de los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

Que el Decreto Ley 1792 de 2000 modificó el Estatuto que regula la administración de personal para los servidores públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional.

Que se entiende por Personal Civil, para todos los efectos del Decreto Ley 1792 de 2000, el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y el personal no uniformado de la Policía Nacional. Los servidores públicos que prestan sus servicios en las Entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional se regirán por las normas vigentes propias de cada organismo.

Que de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley 1792 de 2000 el servicio que prestan los servidores públicos civiles o no uniformados es esencial para el cumplimiento de las funciones básicas del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esto es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, así como para brindar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos, las libertades públicas y la convivencia pacífica de los residentes en Colombia.

Que el Decreto Ley 1792 de 2000 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Decreto Ley 1214 de 1990 y el Decreto 2909 de 1991, con excepción de las relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- En concordancia con el artículo 114 del Decreto Ley 1792 de 2000, los servidores públicos civiles o no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, a quienes se les aplica el Decreto Ley 1214 de 1990, se consideran miembros de la Fuerza Pública y continuarán con el mismo régimen salarial, pensional y prestacional, en lo que a cada uno corresponde, de acuerdo con las mencionadas normas.

DECRETO 0 2745 DE HOJA No. 2

Continuación del Decreto "Por el cual se dictan disposiciones en relación con el personal civil o no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y se reglamenta el Decreto Ley 1792 de 2000".

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D. C., a los 30 JUL 2010

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

GABRIEL SILVA LUJÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

...O CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 03357357

...cino de registro

...inal: Registraduría [X] Notaría [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código 3 0 6 5

...ento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA = CUNDINAMARCA = RICAURTE .

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA = CUNDINAMARCA = RICAURTE .

Fecha de celebración								Clase de matrimonio			
...	1 9 9 6	Mes	JUL	Día	2 7	Civil		Religioso	X		

...acredita el matrimonio

Tipo de documento				Número	Notaría, juzgado, parroquia, ...
...rial	X	Escritura de protocolización			

...yente

Apellidos y nombres completos

CORTES HERRERA VICTOR MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C.N- 3.150.694-RICAURTE-CUND.

...ontrayente

Apellidos y nombres completos

BAQUERO ARCE NANCY .

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C.N- 39.556.468-GIRARDOT-CUND.

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

CORTES HERRERA VICTOR MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número)

C.C.N- 3.150.694-RICAURTE-C.

Firma

3.150.694 - R...

Fecha de inscripción								*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
...	9 9	Mes	J U N	Día	0 3			HUGONETO RODRIGUEZ REYES.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

...rgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

...de la providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

EL SUSCRITO JEFE DE GRUPO INFORMACION Y CONSULTA

CONSTA

Que revisada la totalidad de la Historia Laboral del señor ASS (R) VICTOR MANUEL CORTES HERRERA quien se identificaba con número de cédula de ciudadanía 3.150.694, le figura como última unidad laborada la Oficina Secretaria Privada - DIBIE.

Se expide en Bogotá, a los 25 días del mes de febrero de 2016, en cumplimiento a la solicitud elevada por el interesado.

Atentamente,

Teniente **CÉSAR AUGUSTO MORALES CÁRDENAS**
Jefe Grupo Información y Consulta

Elaborado por: APA 12 Lina Alejandra Bohorquez Vargas
Revisado por: TE. Cesar Augusto Morales Cárdenas
Fecha de elaboración: 25/02/2016
Ubicación: escritorio comunicaciones oficiales 2016//Febrero

Transversal 33 No. 47A 35 Sur Barrio Fátima
Complejo Educativo Enrique Santos Castillo
Teléfonos 3159000 Ext 21362
segen.argen@policia.gov.co
www.policia.gov.co

No. GP136-5 ISO 9001 No. SC6545-5 ISO 14001 No. SA-CER 276952 IQNet No. CO – SC6545-5

POLICIA NACIONAL
TESORERIA GENERAL PENSIONADOS

Extracto Mesada Pensional Enero 2015

CC. Nro. 3150694 ASS23. VICTOR MANUEL CORTES HERRERA

Unidad Nomina: COORDINACION PENSIONADOS DIRAF - DIRAF

----------> DEVENGOS <----------

ASIGNACION BASICA..... $1,082,852.03

Total Devengos: $1,082,852.03

----------> DESCUENTOS <----------
..... Valor Saldo

CLUBAGESOSTE..... $5,414.26..... $.00
PROEXEASCENCI..... $14,950.00..... $.00
SANIDAD..... $43,314.08.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... $4,500.00.....

Total Descuentos: $68,178.34

NETO A PAGAR: $1,014,673.69

No. 2126672

Bienvenido(a) a su Correo de pensionado(a): tegen.victorcortes694@casur.gov.co

Soporte e inquietudes comunicarse :
administrador.tegen@casur.gov.co
telefono : 3159368

link video : La Culpa es de la Vaca
https://www.youtube.com/watch?v=LWIn-wUQU6Y

POLICIA NACIONAL
TESORERIA GENERAL PENSIONADOS

Extracto Mesada Pensional Febrero 2015

CC. Nro. 3150694 ASS23. VICTOR MANUEL CORTES HERRERA

Unidad Nomina: COORDINACION PENSIONADOS DIRAF - DIRAF

----------> DEVENGOS <----------

ASIGNACION BASICA..... $1,082,852.03

Total Devengos: $1,082,852.03

----------> DESCUENTOS <----------
..... Valor Saldo

CLUBAGESOSTE..... $5,414.26..... $.00
BIENEST-SOC..... $64,971.12..... $.00
PROEXEASCENCI..... $14,950.00..... $.00
SANIDAD..... $43,314.08.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... $4,050.00.....

Total Descuentos: $132,699.46

NETO A PAGAR: $950,152.57

No. 2157286

Bienvenido(a) a su Correo de pensionado(a): tegen.victorcortes694@casur.gov.co

Soporte e inquietudes comunicarse :
administrador.tegen@casur.gov.co
telefono : 3159368

link video : La Culpa es de la Vaca
https://www.youtube.com/watch?v=LWIn-wUQU6Y

POLICIA NACIONAL
DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Extracto Mesada Pensional Marzo 2015

CC. Nro. 3150694 ASS23. VICTOR MANUEL CORTES HERRERA

Unidad Nomina: COORDINACION PENSIONADOS DIRAF - DIRAF

----------> DEVENGOS <----------

ASIGNACION BASICA..... $1,082,852.03

Total Devengos: $1,082,852.03

----------> DESCUENTOS <----------
..... Valor Saldo

CLUBAGESOSTE..... $5,414.26..... $.00
PROEXEASCENCI..... $15,500.00..... $.00
SANIDAD..... $43,314.08.....
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE..... $3,500.00.....

Total Descuentos: $67,728.34

NETO A PAGAR: $1,015,123.69

No. 2187185

Bienvenido(a) a su Correo de pensionado(a): tegen.victorcortes694@casur.gov.co

Soporte e inquietudes comunicarse :
administrador.tegen@casur.gov.co
telefono : 3159368

link video : Mente Triunfadora
https://www.youtube.com/watch?v=OwrN7vqy968

ALBERTO CARDENAS D- ABOGADOS
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

AV CALLE 19 No 3 – 50 OFIC 2202 TEL 3375605 / 3520788 BOGOTÁ D. C.

YOR

Bogotá D.C, Junio de 2015

Señor Subdirector
SUBDIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL
Cra 59 N No. 26-21 CAN
Ciudad

Referente: Derecho de petición
Causante: ASS23 ® **VICTOR MANUEL CORTES HERRERA**

088098

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR MANUEL CORTES HERRERA**, quien se desempeñó como trabajador de la Policía Nacional, en el grado ASS23,

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: Mí representado, ingreso al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la categoría de Civil no uniformado, el 01 de agosto de 1991, vinculado bajó régimen Ley 1214 de 1990, en el grado de ASS23.

SEGUNDO: Durante la permanencia en la institución Policía Nacional, a mi representado, NO le fue reconocida la PRIMA DE ACTIVIDAD, según lo contempla el Art. 38 de la Ley 1214 de 1990.

TERCERO: Aduce mi representado que durante el tiempo que estuvo vinculado con la Policía Nacional, en las oportunidades que solicito el reconocimiento de este derecho (prima de actividad), siempre eludían con respuestas negativas, negando este beneficio, argumentado que mi representado NO era nombrado bajo Ley 1214 de 1990.

CUARTO: Al estar mi representado, nombrado bajo el régimen Ley 1214, le asistía el derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional, representado por la Policía Nacional, le reconociera la Prima de Actividad, durante los veinte (20) años y un (01) mes, tiempo que estuvo vinculado al servicio de la Policía Nacional.

QUINTO: Mediante resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011, le fue reconocida pensión de jubilación a mi representado, por la causal de solicitud propia, acumulando un tiempo de 20 años, 01 meses y 06 días.

PRETENSIONES

PRIMERO: RECONOCER, LIQUIDAR, la prima de actividad, durante el tiempo que mí representado, estuvo vinculado con la Policía Nacional, en categoría de Civil ASS23.

ALBERTO CARDENAS D- ABOGADOS
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

AV CALLE 19 No 3 – 50 OFIC 2202 TEL 3375605 / 3520788 BOGOTÁ D. C.

SEGUNDO: PAGAR, lo dejado de percibir por dicho concepto a mi poderdante, desde la fecha en que fue nombrado, bajo el régimen de Ley 1214 de 1990

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia Artículos 23,
Ley 1437 del 2011
Ley 1214 de 1990

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 de la constitución Política de Colombia de 1991.

La corte Constitucional, frente al derecho de obtener información, en sentencia T – 032 /95, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández, Galindo estableció que:

El derecho a la comunicación tiene un sentido mucho más amplio, pues su núcleo esencial no consiste en el acceso a determinado medio o sistema sino en la libre opción de establecer contacto con otras personas, en el curso de un proceso que incorpora la mutua emisión de mensajes, su recepción, procesamiento mental y respuesta, bien que ello se haga mediante el uso directo del lenguaje, la escritura o los símbolos, o por Aplicación de la tecnología.

1. En caso que la decisión adoptada sea negativa; de conformidad a lo establecido en los Arts. 14, 42 y 43 del C.P.A.C.A., Ley 1437 de 2011, solicito que se me atienda y resuelva la presente petición de interés particular con la observancia entre otros:

a) *Se atienda la petición en debida forma: esto es acorde a los postulados de ley, es decir, mediante decisión motivada por el titular del cargo a quien está dirigida y si es por delegación de funciones, se mencione tal evento y que no sea a través de un acto de trámite, conforme lo dispone el Art. 42 de la Ley 1437/2011.*

b) *Me permito recordar que es obligación dar una respuesta oportuna, es decir, dentro de los plazos señalados en la ley, es decir, una decisión de fondo con argumentaciones concretas, integral o completa, que no deje puntos sin resolver* ***teniéndose en cuenta lo peticionado****, conforme lo dispone el Art. 14 de la Ley 1437/11.*

c) ***Que constituya un acto administrativo definitivo,*** *es decir, que contemple una manifestación o declaración unilateral de la voluntad de la Entidad, tendiente a producir efectos jurídicos (crea, modifica o extingue) que pongan fin a lo peticionado, que goce de control jurisdiccional y sea susceptible de recursos, conforme lo dispone el Art. 43 de la Ley 1437/11.*

ALBERTO CARDENAS D- ABOGADOS
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

AV CALLE 19 No 3 – 50 OFIC 2202 TEL 3375605 / 3520788 BOGOTÁ D. C.

d) Que la decisión adoptada se notifique en debida forma, conforme lo disponen los Arts. 66 y 67 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 38. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.

PRUEBAS y ANEXOS

Anexo como prueba, los siguientes documentos;

1. Poder legalmente para actuar
2. Copia de Resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011.
3. Copia de cedula de ciudadanía.

Atentamente,

ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA.
C. C. No. 11.299.893 de Bogotá
T. P. No. 50.746 del C.S.J.

ALBERTO CARDENAS D- ABOGADOS
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

AV CALLE 19 No 3 – 50 OFIC 2202 TEL 3375605 / 3520788 BOGOTÁ D. C.

YOR

Bogotá D.C, Junio de 2015

Señor Subdirector
SUBDIRECTOR GENERAL POLICIA NACIONAL
Cra 59 N No. 26-21 CAN
Ciudad

Referente: Derecho de petición
Causante: ASS23 ® **VICTOR MANUEL CORTES HERRERA**

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **VICTOR MANUEL CORTES HERRERA**, quien se desempeñó como trabajador de la Policía Nacional, en el grado ASS23,

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO: Mí representado, ingreso al Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, en la categoría de Civil no uniformado, el 01 de agosto de 1991, vinculado bajó régimen Ley 1214 de 1990, en el grado de ASS23.

SEGUNDO: En el año 27 de Julio de 1996, mi poderdante contrajo Matrimonio con la señora **NANCY BAQUERO ARCE**, el cual consta en Registro Civil de Matrimonio indicativo Serial No. 3357357.

TERCERO: Mi representado manifiesta qué durante la permanencia en la Policía Nacional, nunca recibió el aumento de salario al equivalente al 30%, por concepto de subsidio familiar.

CUARTO: Aduce mi poderdante, que en las oportunidades que elevo solicitud ante la Policía Nacional, para el reconocimiento del Subsidio Familiar, este le fue negado, afirmando que NO tenía derecho por estar nombrado bajo el régimen de carrera administrativa.

QUINTO: Al estar mi representado, nombrado bajo el régimen Ley 1214 de 1990, le asiste el derecho a que la Dirección General de Policía Nacional, le reconociera el subsidio familiar, durante tiempo que estuvo vinculado al servicio de la Policía Nacional, y fuere incluido en los haberes devengados, para la liquidación de las prestaciones sociales por RETIRO.

SEXTO: Mediante resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011, le fue reconocida pensión de jubilación a mi representado, por la causal de solicitud propia, acumulando un tiempo de 20 años, 01 meses y 06 días, sin que se hubiese incluido el SUBSIDIO FAMILIAR, para la liquidación de las prestaciones sociales

ALBERTO CARDENAS D- ABOGADOS
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

AV CALLE 19 No 3 – 50 OFIC 2202 TEL 3375605 / 3520788 BOGOTÁ D. C.

PRETENSIONES

PRIMERO: Se RECONOZCA, y SE LIQUIDE, el SUBSIDIO FAMILIAR., desde la fecha en que mi representado, fue vinculado a la Policía Nacional, bajo ley 1214 de 1990, en categoría la de Civil ASS23.

SEGUNDO: PAGAR, lo dejado de percibir por dicho concepto a mi poderdante, desde la fecha en que fue nombrado, bajo el régimen de Ley 1214 de 1990, 01 de agosto de 1991 hasta la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia Artículos 23,
Ley 1437 del 2011
Ley 1214 de 1990

FUNDAMENTO JURÍDICO

Artículo 23 de la constitución Política de Colombia de 1991.

Sentencia **C-1002/07**

> ***SUBSIDIO FAMILIAR EN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL****-Concepto/****SUBSIDIO FAMILIAR EN MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICIA NACIONAL****-Beneficiarios*

Es claro que el subsidio familiar es una compensación en dinero que se da, para el caso bajo estudio, a los servidores del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que reúnen las condiciones establecidas en el artículo 49 del Decreto 1214 de 1990, sin consideración a que se afecte su libertad personal, para contraer un vínculo matrimonial o de hecho; mucho menos los constriñe a que permanezcan con dichos vínculos, pues lo que se protege es la familia pero en particular los niños, quienes como ya ha sido suficientemente reiterado, gozan de la especial protección por parte del Estado y de la sociedad. El subsidio se reconoce tanto a los empleados del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que forman una familia mediante el matrimonio, como a los que la constituyen mediante la unión libre. De igual manera, las reformas introducidas eliminaron la discriminación antes existente entre viudos por matrimonio anterior y viudos por fallecimiento del compañero permanente, que tratándose de mujeres vienen a ser madres solteras cabezas de familia, quedando amparadas las dos categorías por el reconocimiento pleno del subsidio

Ley 1214 de 1990

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. <Ver Jurisprudencia Vigencia> A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

ALBERTO CARDENAS D- ABOGADOS
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

AV CALLE 19 No 3 – 50 OFIC 2202 TEL 3375605 / 3520788 BOGOTÁ D. C.

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;

PRUEBAS y ANEXOS

Anexo como prueba, los siguientes documentos;

1. Poder legalmente para actuar
2. Copia de Resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011.
3. Copia de cedula de ciudadanía.

Atentamente,

ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA.
C. C. No. 11.299.893 de Bogotá
T. P. No. 50.746 del C.S.J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL
Unidad: _____
Radicado No: _____
Recibido por: _____
Fecha: _____ Hora: _____

No. S-2015- 028885 / DIBIE – ASJUD– 15.1

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2015

Señor Abogado
ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA
Av. calle 19 No. 3-50. Oficina 2202
Centro
Bogotá D.C

ASUNTO: Respuesta derecho de petición radicado en la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional desde el 14 de septiembre.

En atención a la petición que trata sobre el reconocimiento, liquidación y pago del subsidio familiar, la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional le indica que dicho pago no es procedente por las siguientes razones:

Una vez verificadas nuestras bases de datos se encuentra que el señor VICTOR MANUEL CORTES HERRERA, perteneció a la planta de empleados de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional con homologación del extinto "INSSPONAL" Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

las condiciones en que se hizo la incorporación quedaron establecidas en en el Decreto 1407 del 23 de agosto de 1.995 por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional (hoy Bienestar Social) , donde expresamente se señala en su artículo cuarto que:

*"**De acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1.994, y en concordancia con el Artículo 102 del Decreto 1214 de 1.990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. a que hace referencia el Artículo Primero del presente Decreto** estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial."subrayas fuera de texto)*

Que tales equivalencias se conservan hasta nuestros días con algunas modificaciones de nomenclatura, de modo que los funcionarios que reclaman prima de actividad, pretenden que se les vuelva a reconocer una prestación que en su momento se les tuvo en cuenta para incorporarlos al INSSPONAL.

Todos los funcionarios que ingresaron a laborar al establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa denominado INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA POLICIA NACIONAL, -INSSPONAL-ostentan la condición de empleados públicos cuyo régimen salarial y prestacional se definió en el DECRETO 352 de 1.994 *"por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del Establecimiento Público encargado de la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones"*; este estatuto señalo con claridad el tema, sin que sea viable hacer una interpretación en contrario pretendiendo el reconocimiento de unas primas consagradas en otro régimen prestacional especial (Decreto 1214 de 1.990) y diferente al general que se contempla. Para los empleados que laboran en la rama ejecutiva del poder público, que era (y continua siendo) el régimen aplicable a los empleados públicos del INSSPONAL, hoy DIRECCIÓN DE BIENESTAR. En efecto, expresamente se dijo en el citado Decreto 352 de 1.994, en cuanto a las primas reclamadas por el señor profesional del derecho.

"ARTICULO 20 REGIMEN SALARIAL
Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, ***primas,*** *bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirápor las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.* (resaltado fuera de texto)

ARTICULO 21 .REGIMEN PRESTACIONAL
Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedaran sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la ley 100 de 1.993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el decreto ley 2701 de 1988. "

A su vez el Decreto 2701 de 1.988 *Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.* determina con certeza la naturaleza de empleada pública de su poderdante, fijando un régimen prestacional propio y señalando expresamente la no aplicación de las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa, dentro de las cuales se encuentra el Decreto 1214 de 1.990, que establece la prima que hoy se reclama.

"ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El presente Decreto determina el Régimen de Prestaciones Sociales y Asistenciales, aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa nacional.
En consecuencia, el personal de que trata el presente Decreto, no se regirá por las normas establecidas para los empleados públicos y trabajadores oficiales del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 2o. EMPLEADO PUBLICO. Para los efectos de este Decreto, es empleado público de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, la persona natural a quien legalmente se le nombre para desempeñar un empleo previsto en la respectiva planta de personal y tome posesión del mismo." (Subrayas fuera de texto)

Que la ley 352 de 1.997 en su artículo 53 ordenó la supresión del INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR DE LA POLICIA NACIONAL, disponiendo que sus funcionarios se incorporaran a la planta de personal de la Policía Nacional, conforme a la

reglamentación especial que al respecto expidiera el Gobierno Nacional.

Que mediante decreto 117 del 16 de enero de 1.998, se suprimieron los cargos en el INSSPONAL y se crearon por Decreto 118 de la misma fecha en la planta de empleados públicos de la Policía Nacional. Adicionalmente, se expidió el Decreto 133 de 1.998 *Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.,* que respecto del personal incorporado señalo lo siguiente:

*"4. **En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen.** Los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen." (subrayas fuera de texto.*

Que las prestaciones reclamadas en el derecho de petición están consagradas en el TITULO III DE LAS ASIGNACIONES PRIMAS Y SUBSIDIOS, CAPITULO II DE LAS PRIMAS Y SUBSIDIOS del Decreto 1214 de 1.990, luego al ser destinataria solo del Titulo VI (pensiones) no puede pretender el reconocimiento de prestaciones consagradas en otros títulos.

Que en atención a la supresión del INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTRA DE LA POLICIA NACIONAL, se expidió por parte de la Policía Nacional la Resolución 00513 del 12 de febrero de 1.998 *"por la cual* se *incorpora a la planta de personal de la Policía Nacional al personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional",*

Así las cosas resulta claro que no es viable el reconocimiento de la prima de actividad y el subsidio Familiar ni las otras prestaciones sociales reclamadas por cuanto corresponden a otro régimen especial contenido en el decreto 1214 de 1.990 del cual no es destinataria y ha sido criterio jurisprudencial reiterado la aplicación en materia laboral del principio de inescindibilidad, en virtud del cual no es dable un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad y no puede pretenderse en una errónea interpretación de los principios de igualdad, la aplicación de prestaciones pertenecientes a diferentes regímenes .

Que debe tenerse en cuenta que las Direcciones de Bienestar Social y Sanidad tiene un régimen salarial diferente al de los demás funcionarios no uniformados de la Policía Nacional, que corresponde al de los empleados públicos de la rama ejecutiva del poder público, de ahí que año tras año se haga esa expresa mención de estas direcciones en los decretos que " *fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones",*

A modo de ilustración cabe señalar que al ser liquidado el INSPONAL por la ley 352 de 1.997, y crearse la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el Decreto 133 de 1.998 *Por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.,* señalo lo siguiente:

"4. En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen."

Lo reclamado está consagrado en el TITULO III DE LAS ASIGNACIONES PRIMAS Y SUBSIDIOS, CAPITULO II DE LAS PRIMAS Y SUBSIDIOS, ARTÍCULO 38. *PRIMA DE ACTIVIDAD. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones.*

Atentamente,

Brigadier General WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZON
Director de Bienestar Social de la Policía Nacional

Elaborado por: ASD 1 Manuel R. Vega
Revisado por: ASD 28 Martha E. Perez
Fecha elaboracion: 21/09/2015
Archivo: C:\\ D.P Alberto cardenas

Centro Comercial y Residencial
BARICHARA TORRE A
22 SEP 2015
Recibido no Implica Aceptación
Nombre: [illegible]

ALBERTO CÁRDENAS D. - ABOGADOS-
Especialistas en Derecho Laboral
Seguridad Social Integral

Av. calle 19 N° 3 – 50 oficina 2202 Tel.3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

375838

copia

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

Señor:

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57°) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

2016 MAY 3 PM 10 56

CORRESPONDENCIA RECIBIDA

REFERENCIA	**: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
PROCESO	**: 2016-00229**
DEMANDANTE	**: VÍCTOR MANUEL CORTES**
DEMANDADA	**: NACIÓN-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL.**

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 11.299.893 de Girardot, y profesionalmente con Tarjeta No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del poderdante que consagra la referencia, de las condiciones civiles expresadas en el poder legalmente otorgado para el efecto, a ustedes con todo respeto me permito presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

> *El subsidio familiar y de la Prima de actividad, se encuentran taxativamente establecidos en el Decreto 1214 de 1990, inicialmente creados para los miembros de la policía Nacional, sin embargo el precedente jurisprudencial ha preceptuado que tales rubros se hacen extensivos al personal civil no uniformado de la Policía Nacional, como es el caso que en el presente nos ocupa.*

En este orden de ideas el Comisionado Nacional para la Policía, fue creado como un cargo, luego definido como una oficina especial que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, la cual se encuentra ubicada directamente en el despacho del ministro, lo que quiere decir que es una dependencia del Ministerio Nacional.

De igual sentido y de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:

> *(...) las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

Es claro en consecuencia, que los funcionarios vinculados a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional como dependencia directa del Despacho del Ministro de Defensa Nacional hacen parte del llamado personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, como se desprende en la norma transcrita.

En consecuencia, no podría el Gobierno Nacional mediante un Decreto Reglamentario, excluir del régimen prestacional establecido en los Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, al personal civil perteneciente a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía, pues se atribuyó una competencia reservada a la Ley. Se anularán los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994". *(La negrilla es nuestra).*

Es ese sentido, es claro que el personal civil no uniformado, que labore en una dependencia directa del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, así:

"Artículo 2. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del Ministerio, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional".

Y en ese orden de ideas, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar y de la Prima de actividad establecidos en el Decreto 1214 de 1990.

Se puede recalcar también el Artículo 11 del Decreto 1794 del 2000 es claro establecer el reconocimiento del subsidio familiar en los siguientes términos:

"ARTICULO 11. SUBSIDIO FAMILIAR. "A partir de la vigencia del presente decreto, el soldado profesional de las Fuerzas Militares casado o con unión marital de hecho vigente, tendrá derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al cuatro por ciento (4%) de su salario básico mensual más la prima de antigüedad. Para los efectos previstos en este artículo, el soldado profesional deberá reportar el cambio de estado civil a partir de su inicio al Comando de la Fuerza de conformidad con la reglamentación vigente".

Se debe tener en cuenta, ya que la igualdad no solo es un principio orientador del ordenamiento jurídico colombiano, sino que es un derecho fundamental que nos asiste, todos los colombianos somos iguales ante la ley, en razón de lo cual debemos recibir de parte de las distintas autoridades un trato igual cuando las situaciones fácticas también son símiles. Vemos que de una lectura integradora de los Artículos 46, 48 y 53 de la CN se desprende la garantía, protección, dirección, coordinación, control de la Seguridad Social establecida como un derecho irredimible y una obligación del Estado. Es así como la Seguridad Social conduce a la prestación de asistencia y protección, elemento de un Estado Social de Derecho que debe establecer una forma de organización

ALBERTO CÁRDENAS D. - ABOGADOS-
Especialistas en Derecho Laboral y
Seguridad Social Integral

Av. calle 19 N° 3 – 50 oficina 2202 Tel 3375605 / 3520788 - Bogotá D.C.

política que conlleve la construcción de unas condiciones indispensables que permitan a todos los habitantes de nuestro territorio, una vida digna y un mínimo de situaciones para seguridad material.

Los argumentos anteriormente expuestos son óbice para comprender que a mi poderdante verdaderamente le asiste el derecho a que le ordene el pago del SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD, reajustando la pensión de jubilación de mi poderdante con la inclusión de dichos rubros, dichos rubros se deberán liquidar desde el día 01 DE AGOSTO DE 1991, (fecha de su vinculación laboral) y en adelante, en cuantía de treinta por ciento (30%) del sueldo básico (PARA LA PRIMA DE ACTIVIDAD) y el veinte por ciento (20%) del sueldo básico (PARA EL SUBSIDIO FAMILIAR) junto a los respectivos aumentos por hijos, tomando como base el salario acreditado al momento del retiro.

En los anteriores términos sustento mi posición,

Cordialmente,

ALBERTO CÁRDENAS DE LA ROSA
C.C. 11.299.893 de Girardot
T.P. 50.746 del C.S.J.

Sentencia Negada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Jueza: Dra. María Luz Álvarez Araújo.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente n.°	:	110013342-057-2016-00229-00
Demandante	:	**VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA**
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Tema	:	REAJUSTE PENSION JUBILACIÓN – SUBSIDIO FAMILIAR Y PRIMA DE ACTIVIDAD – DECRETO 1214 DE 1990.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 267

El Despacho profiere sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.150.694 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

* Notificación electronica 14-Agosto/2019.
* Término Vence: 29-Agosto/2019 (Jueves).

(i) Que se declare la nulidad del oficio No. S-2015-028885/DIBIE-ASJUD-15.1 del 21 de septiembre de 2015, expedido por el Director de Bienestar Social de la Policía Nacional, por el cual negó la petición de reajuste de la pensión de jubilación con la **inclusión del subsidio familiar**, conforme al Decreto 1214 de 1990.

(ii) Que se declare la existencia y nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición presentada ante la Policía Nacional el 23 de julio de 2015, radicada al No. 088098, referida a la solicitud de reajuste de la pensión de jubilación con la **inclusión de la prima de actividad** prevista por el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990.

(iii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a reajustar su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de actividad y el subsidio familiar**, conforme a lo previsto por el Decreto 1214 de 1990, desde la fecha de adquisición del derecho pensional, ordenando el pago de las diferencias pensionales debidamente indexadas, por razón de la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el pago de las costas del proceso.

1.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

i) El señor VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 3.150.694, prestó sus servicios a la Policía Nacional como personal no uniformado en el grado de ASS 23 desde el 1 de agosto de 1991, bajo el régimen legal del Decreto 1214 de 1990.

ii) El 27 de julio de 1996 contrajo matrimonio con la señora Nancy Baquero Arce.

iii) Durante toda su permanencia como empleado civil de la Policía Nacional nunca recibió el incremento del 30% por concepto de subsidio familiar, ni la prima de actividad establecida por el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990.

iv) Mediante la Resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011, el Director General de la Policía Nacional le reconoció la pensión de jubilación en cuantía de $900.089.14, con efectos a partir del 23 de mayo de 2011, sin incluir en la liquidación el subsidio familiar ni la prima de actividad, conforme lo dispone el Decreto 1214 de 1990.

v) El 23 de julio de 2015 presentó sendas peticiones ante la Policía Nacional para reclamar el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión del subsidio familiar (radicación 088095), y la prima de actividad, (radicación 088098), durante el tiempo de vinculación a la institución como personal civil ASS23.

vi) A través del oficio S-2015-028885/DIBIE-ASJUD-15.1 del 21 de septiembre de 2015 la entidad accionada negó la petición referida al reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión del subsidio familiar.

vii) A la fecha de presentación de la demanda la Policía Nacional no se había pronunciado respecto de la petición de reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de la prima de actividad.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

En la demanda se invocaron como normas violadas las contenidas en los artículos 1, 2, 4, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, los artículos 38 y 49 del Decreto 1214 de 1990 y los Decretos 1932 de 1999, 1512 de 2000 y 049 de 2003.

Causal de nulidad propuesta
[1]

1.3.1. Violación de la Constitución Política y la Ley: Expuso que los actos administrativos demandados vulneran las normas constitucionales y legales invocadas en tanto desconocen el derecho que le asiste al demandante, como integrante del cuerpo civil de la Policía Nacional, a que su pensión de jubilación sea liquidada con la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad, pues así lo dispone el Decreto 1214 de 1990.

[1] Folios 25 y 26.

Como sustento de su reclamación adujo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado en sentencia del 29 de septiembre de 2011, con ponencia del Consejero Alfonso Vargas Rincón, en acción de nulidad contra los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, en el cual se llegó a la conclusión que el personal civil de la Policía Nacional no puede ser excluido de la aplicación del régimen prestacional consagrado en el Decreto 1214 de 1990.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el día 31 de marzo de 2017 (fls. 42 a 44); contestó la demanda dentro del término legal mediante escrito que obra a folios 49 a 53 del expediente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda con el argumento central de no ser procedente el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad, ya que el régimen prestacional que cobijaba al actor, dada su condición de integrante del cuerpo civil de la Policía Nacional, era el previsto por el Decreto 2701 de 1988 y el establecido en el Decreto 1214 de 1990.

Adujo que los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, dado que el demandante se vinculó en el año 1991 como integrante del personal civil de la Policía Nacional, cuya desvinculación se produjo por voluntad propia en el mes de mayo de 2011, con 20 años 21 mes y 6 días de servicios, cobijado con el régimen especial previsto en el Decreto 2701 de 1988.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Superada la etapa probatoria conforme a lo actuado en la audiencia celebrada el 19 de abril de 2018 (fls. 118 y 119) se dispuso el traslado a las partes para alegar de conclusión, oportunidad en la que allegaron los respectivos escritos cuyos argumentos se sintetizan a continuación:

.- Parte demandante[2]: Adujo que, si bien los factores de subsidio familiar y prima de actividad previstos en el Decreto 1214 de 1990 fueron establecidos inicialmente para el personal uniformado de la Policía Nacional, también lo es que a raíz de un pronunciamiento del Consejo de Estado, producido con ocasión de la declaratoria de nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994, tales prestaciones se hicieron extensivos también para el personal no uniformado de dicha institución, como es el caso del personal civil perteneciente a la Oficina del Comisionado Nacional para la Policía.

En ese orden y por aplicación del derecho a la igualdad, al actor le asiste derecho a obtener el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión del subsidio familiar y la prima de actividad prevista en el Decreto 1214 de 1990.

.- Parte demandada[3]: Hizo alusión a la naturaleza especial del régimen de carrera, prestacional y disciplinario que rige para el personal que se vincule a la Policía Nacional, acorde con lo previsto por el artículo 218 de la Constitución Política, por lo que no es posible aplicar al caso del accionante una normatividad diferente a la que le corresponde, por aplicación del principio de inescindibilidad normativa, siendo entonces que su situación se encuentra regulada por el Decreto 2701 de 1988, y no es jurídicamente aceptable que pretenda ahora la aplicación de un régimen que no le corresponde para que se incluya en la liquidación de su pensión de jubilación partidas que no devengó en actividad.

4.- CONCEPTO DE FONDO

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

---

[2] Folios 127 y 128.
[3] Folios 129 a 134.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los planteamientos de la demanda y la contestación, como quedó establecido en la audiencia inicial celebrada el 14 de marzo de 2018[4], le corresponde al Despacho determinar **¿si el demandante Víctor Manuel Cortés Herrera, en su condición de personal civil retirado de la Policía Nacional, tiene derecho al reajuste de su pensión de jubilación, incluyendo el subsidio familiar y la prima de actividad como partidas computables, con fundamento en el Decreto 1214 de 1990?**

Para resolver el problema jurídico, el Despacho desarrollará el siguiente orden metodológico: ***(i)*** Régimen jurídico salarial y prestacional del personal civil de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional y ***(ii)*** Análisis del caso concreto.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. Régimen salarial y prestacional del personal de la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional

Sea lo primero señalar, que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 constitucional, determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica y dictar la ley marco donde se fijen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública. Es decir en esta materia, el Constituyente dispuso una competencia compartida entre Congreso y el Ejecutivo.

Dentro de este escenario, en el Ministerio de Defensa Nacional, en materia salarial y prestacional se aplican tres regímenes, que venían consagrados en distintos estatutos. Tal compendio normativo fue consagrado a partir de 1990, de la siguiente manera: ***a)*** el destinado para el **personal uniformado** de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, consagrado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, ***b)*** el que corresponde al **personal civil no uniformado** del

[4] Folios 65 a 68.

Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y **la Policía Nacional**, contenido en el Decreto 1214 de 1990 y, ***c)*** el que corresponde a los **empleados públicos de entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa – sanidad y bienestar,** que al no ser materia de regulación en el año 1990, continuó rigiéndose por el Decreto 2701 de 1988.

El Decreto 1214 de 1990, en su artículo segundo[5] **respecto a la integración del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía**, señaló que las personas que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, integran el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, **con excepción de aquellas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, que se rigen por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.**

Ahora bien, de conformidad con los Decretos 4222 de 2006 y 216 de 2010, a través de los cuales se modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de Bienestar forma parte integral de la Policía Nacional y tiene entre su funciones dirigir la formulación y ejecución de las políticas para el mejoramiento de la calidad de vida del personal de la Policía Nacional y su familia.

Respecto al **régimen salarial y prestacional del personal de la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional**, el decreto 352 de 1994[6] consagró lo siguiente:

---

[5] "*ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

*En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, **no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo**." Destaca el Despacho).*

[6] Por el cual se determina la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar para la policía nacional y se dictan otras disposiciones. Derogado decreto 1800 de 2000 ARTICULO 64. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir del 1o. de enero del año 2001 y deroga los Decretos 354 de 1994, 572 de 1995 y demás disposiciones que le sean contrarias.

"ARTICULO 19.**REGIMEN LEGAL**. Para todos los efectos legales, las personas que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, tendrán el carácter de empleados públicos. No obstante lo anterior tienen calidad de trabajadores oficiales quienes realicen actividades de carácter operativo y conservación y mantenimiento de inmuebles.

ARTICULO 20.**REGIMEN SALARIAL**. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, **se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional**.

En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, **no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional**.

(...)

ARTICULO 21.**REGIMEN PRESTACIONAL**. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el **Decreto-ley 2701 de 1988**.

(...)

Con posterioridad el Gobierno Nacional expidió el decreto 1301 de 1994[7] y él dispuso:

"**ARTÍCULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y **Bienestar de la Policía Nacional** para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional. En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, **no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional**

[7] Por medio del cual el Gobierno Nacional, organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional. "para tal efecto, concibió y creo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, esto, con el fin de ejecutar las políticas, planes y programas que en materia de salud fueran adoptados por el referido Ministerio y el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. ...En punto del régimen salarial del personal vinculado a la citada institución, la Sala no pasa por alto que, el artículo 88 ibidem preceptuó que en materia de remuneración, primas, bonificaciones y subsidios, sus empleados y trabajadores oficiales estarían sujetos a las normas legales que para tal efecto estableciera el Gobierno Nacional. Lo anterior, tal y como quedó expresado en el inciso segundo del artículo en cita, excluyó la posibilidad de que los empleados del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares se beneficiaran de las normas que materia prestacional estaban previstas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional." Consejo de Estado, Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación 25000-23-42-000-2012-00905-01(2853-13.

(...)

ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y **Bienestar de la Policía Nacional,** quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993. **En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.**

(...)" (Destaca el Despacho)

Con ocasión de la restructuración del establecimiento público encargado de administrar la seguridad social y el bienestar de los integrantes de la Policía Nacional, efectuada mediante el Decreto 352 de 1994, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1407 de 1995, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 y en armonía con el Decreto 1301 de 1994, estableció una serie de homologaciones para el personal que venía laborando antes de su expedición, a fin de incorporarlos a la planta de personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la entidad. "INSSPONAL", previendo en su artículo 4° lo siguiente:

"**Artículo 4º.** De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 1º del presente Decreto, **estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial".** (Destaca el Despacho).

De la lectura detenida del marco normativo expuesto, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

i) Las disposiciones del decreto 1214 de 1990, se consagraron para el personal civil no uniformado que prestaban sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, **con excepción** de aquellas que prestaban sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales,

adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, quienes se regirían por las normas **orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.**

ii) A través del Decreto 352 de 1994, el Gobierno Nacional reestructuró la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, organizando el establecimiento público del orden nacional bajo la denominación de *"Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional"*, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para cuyos empleados se dijo que el régimen salarial y prestacional sería el fijado por el Gobierno Nacional.

iii) A las personas que en condición de empleados civiles, esto es, no uniformados, que se encuentren laborando para la Policía Nacional en cargos dentro de **los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa,** no se les aplica el régimen salarial y prestacional previsto por el Decreto 1214 de 1990, sino el establecido por el Decreto 2701 de 1988.

iv) Al personal que fue incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional **le fueron incluidas dentro de la asignación básica mensual** correspondiente al cargo en que fue incorporado, los haberes de: ***a)*** salario básico, ***b)*** prima de actividad, ***c)*** prima de alimentación y ***d)*** el subsidio familiar, que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.

4.- Caso concreto

Para resolver la controversia se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, el cual le permite al Despacho tener como acreditados los siguientes supuestos fácticos:

***i)* Vinculación laboral del demandante:** Acorde con la información que reposa en el expediente laboral del demandante, remitido en medio magnético por la entidad accionada en respuesta al decreto de pruebas ordenado en la audiencia inicial (CD- fl. 117), se desprende que Víctor Manuel Cortés Herrera

fue vinculado a la **Dirección de Bienestar Social** de la Policía Nacional, en la categoría de Auxiliar Segundo (A2), cargo Asistente, del Centro Vacacional del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, cuya posesión se produjo el 1 de agosto de 1991[8]. Con posterioridad y ya en vigencia del Decreto 352 de 1994, el actor fue incorporado a la planta de personal del establecimiento público "Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – INSSPONAL", a partir del 2 de octubre de 1995, en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 5120 grado 10, como da cuenta el acta de posesión que obra a folio 144[9]. Durante toda su vida laboral desempeñó funciones como personal civil de la Policía Nacional, siendo su última unidad la Secretaría Privada de la Dirección de Bienestar. (fl. 137).

***ii)* Inscripción en carrera administrativa:** Conforme a la certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de octubre de 1996, obrante en la hoja de vida del demandante remitida por la entidad accionada en medio magnético, que se extrae, imprime en físico e incorpora al proceso al folio 145, Víctor Manuel Cortés Herrera fue inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa el 11 de septiembre de 1996 en el cargo de Auxiliar Administrativo código 5120 grado 10 del Establecimiento Público "Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional – INSSPONAL".

iii)* Reconocimiento del derecho pensional:** A través de la Resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011, el Subdirector General de la Policía Nacional reconoció al demandante la pensión de jubilación tras acreditar 20 años, 1 mes y 6 días de servicios, con el 75% de los haberes devengados en el último año de servicios, integrando la base de liquidación con: ***a) asignación básica, ***b)*** bonificación por servicios prestados (1/12), ***c)*** subsidio de alimentación, ***d)*** auxilio de transporte, ***e)*** prima de servicios (1/12), ***f)*** prima de vacaciones 1/12) y ***g)*** prima de navidad (1/12), dando aplicación al artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990 (fls. 138 y 139).

---

[8] Por su relevancia para el análisis probatorio, se extrae del medio magnético y se incorpora en físico al expediente la respectiva acta de posesión y el folio de vida que corresponde a las evaluaciones en el desempeño del cargo (fls. 142 y 143)
[9] Tomado del medio magnético citado en la nota al margen citada en precedencia.

***iv)* Reclamación administrativa:** Mediante sendos escritos presentados el 23 de julio de 2015, radicados No. 088098 y 088095, el demandante reclamó al Subdirector General de la Policía el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar, de conformidad con lo previsto por el Decreto 1214 de 1990.

Las peticiones aludidas fueron negadas a través del oficio No. S-2015-028885/DIBIE-ASJUD-15.1 del 21 de septiembre de 2015, por el cual el director de Bienestar Social de la Policía Nacional, manifestando que "*...no es viable el reconocimiento de* ***la prima de actividad y el subsidio familiar*** *ni las otras prestaciones sociales reclamadas, por cuanto corresponde a otro régimen especial contenido en el Decreto 1214 de 1990 del cual no es destinataria...*" (fl. 4 y 5).

***v)* Conciliación prejudicial.** El día 18 de diciembre de 2015 el actor convocó a la entidad accionada al trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, que fue declarada fallida el 7 de marzo de 2016 (fls. 2 y 3).

Acreditados los anteriores supuestos fácticos procede el Despacho a resolver el problema jurídico planteado:

De acuerdo con el marco legal aplicable a la presente controversia, y considerando que se encuentra acreditado dentro del proceso que al demandante le fue reconocida la pensión de jubilación con sustento en el artículo 53 del Decreto 2701 de 1988, en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del Decreto 1214 de 1990, en su condición de empleado civil del establecimiento público destinado a la ejecución de las políticas de Bienestar Social de la Policía Nacional, concluye el Despacho que **no es procedente la reliquidación pensional solicitada**, con la inclusión de la prima de actividad y el subsidio familiar, en los términos del Decreto 1214 de 1990, por las siguientes razones:

1.- Desde la vinculación de Víctor Manuel Cortés Herrera al servicio público, ocurrida en el mes de agosto de 1991 y durante toda su vida laboral, desempeñó las funciones propias que le fueron encomendadas en un **establecimiento público adscrito a la Policía Nacional**, destinado a la

implementación de las políticas de bienestar social de los integrantes de la Policía Nacional, hallándose cobijado por el régimen salarial y prestacional previsto por el Decreto 2701 de 1988, acorde con los precisos lineamientos consignados en el inciso 2° del Decreto 1214 de 1990 que expresamente dispuso: "*...las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, **no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional** y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo*". (Destaca el Despacho).

2.- En los términos del artículo 44 del Decreto 2701 de 1988, el empleado público o trabajador oficial que preste sus servicios a un establecimiento público adscrito o vinculado al Ministerio de Defensa Nacional (*fuerzas Militares o Policía Nacional),* tendrá derecho a una pensión de jubilación cuando cumpla "*...veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50), si es mujer (...) equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de las asignaciones devengadas durante el último año de servicio, **tomando como base los factores salariales señalados en el artículo 53** de este Decreto*".(Destaca el Despacho).

3.- Acorde con lo previsto por el artículo 53 del precitado Decreto 2701 de 1988, los factores de prima de actividad y subsidio familiar reclamados por el demandante no se encuentran dentro de los enlistados para el cómputo de la pensión de jubilación del personal civil vinculado a los establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de la Defensa Nacional. Esto dispuso la norma en cita:

> "**ARTÍCULO 53.** ***FACTORES DE SALARIO PARA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES.*** Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario.
>
> a) La asignación básica mensual.
>
> b) Los gastos de representación.

c) Los auxilios de alimentación y transporte.

d) La prima de navidad.

e) La bonificación por servicios prestados.

f) La prima de servicios.

g) Los viáticos que reciban los empleados y trabajadores en comisión, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio.

h) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-ley 710 de 1978.

i) La prima de vacaciones.

j) Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto-ley 3130 de 1988."

4.- Acorde con lo previsto por el artículo 4° del Decreto 1407 de 1995, al personal **antiguo** que fue incorporado a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional "INSSPONAL", como es el caso del demandante, **le fueron incluidas dentro de la asignación básica mensual** correspondiente al nuevo cargo los haberes de: ***a)*** salario básico, ***b)*** **prima de actividad**, ***c)*** prima de alimentación y ***d)*** **el subsidio familiar,** que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial antes de su incorporación, por lo que existe sustracción de materia en su pretensión de incluirlos de nuevo, al ser evidente que tales haberes ya habían sido incorporados en su asignación básica salarial.

Bajo tal entendimiento, fuerza concluir que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, ya que con grado de certeza se halla acreditado en el plenario que al demandante, en su condición de empleado de un establecimiento público adscrito a la Policía Nacional, no le es aplicable el régimen especial previsto por el Decreto 1214 de 1990, sino el establecido en el Decreto 2701 de 1988.

Solo resta precisar que para el caso bajo estudio no se estructuró el acto ficto de la administración frente a la solicitud de reconocimiento de la prima de actividad ya que, **si bien es cierto** que con oficio No. S-2015-239498/ANOPA/GRUNO-1.10 del 14 de agosto de 2015 (fl. 7) el Jefe del Área de Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional informó haber dado traslado de la reclamación para el reconocimiento y pago de la

prima de actividad prevista por el Decreto 1214 de 1990 a la Dirección de Bienestar Social de la entidad, **también lo es** que con el oficio S-2015-028885/DIBIE/ASJUD-15.1 del 21 de septiembre de 2015 (fl. 4 y 5), el Director de dicho Establecimiento Público se pronunció de manera concreta y definitiva frente a las dos reclamaciones, prima de actividad y subsidio familiar.

- Conclusión

Corolario de lo explicado en precedencia, las pretensiones del demandante serán negadas, al no haber desvirtuado la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo demandado. Saldrán avante las excepciones de "*presunción de legalidad de los actos acusados*" e "*inexistencia de la obligación*", propuestas por la entidad demandada en la contestación.

- Costas

Por último, atendiendo al criterio objetivo valorativo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, que dispone "*...solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", no habrá lugar a la imposición de condena en costas a cargo de la parte actora, vencida dentro del proceso, ya que en el expediente no aparece prueba de que se hubieren causado.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de "*inexistencia de la obligación*" y "presunción *de legalidad de los actos acusados*", propuestas por la entidad demandada en la contestación.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Víctor Manuel Cortés Herrera

contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al no haber desvirtuado la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo contenido en el oficio s-2015-028885/DIBIE/ASJUD-15.1 del 21 de septiembre de 2015, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** al interesado, previo desglose, los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, si la hubiere, y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

23/08/2019 TLP

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

Señores:
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
DRA. MARÍA LUZ ALVAREZ ARAUJO.
E. S. D.

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
OFICINA DE APOYO
2019 AGO 28 AM 10 25
RECEPCIÓN MEMORIALES

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA. C.C. 3.150.694.
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO No. 2016-229.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019, NOTIFICADA POR CORREO ELECTRONICO EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.

Respetados Señores:

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 de Bogotá D.C. portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada del demandante, respetuosamente acudo ante usted estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo a **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia emitida por su honorable despacho el día 12 de Agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de la anualidad, lo cual hago basada de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

MOTIVOS DE LA NEGACIÓN.

(...) "El acto administrativo demandado se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico, ya que con grado de certeza se halla acreditado en el plenario que al demandante, en su condición de empleado de un establecimiento público adscrito a la Policía Nacional, no le es aplicable el régimen especial previsto por el Decreto 1214 de 1990, sino el establecido en el Decreto 2701 de 1988" (...)

OPOSICIÓN A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL DESPACHO JUDICIAL.

ALBERTO CARDENAS ABOGADOS

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

1. Manifiesta el Despacho judicial que existe sustracción de materia en su pretensión de incluirlos nuevo, al ser evidente que tales haberes ya había sido incorporados en su asignación básica salarial.

En relación a lo indicado por el despacho judicial, es pertinente precisar que tal y como se puede evidenciar en el acto administrativo por medio del cual se reconoce pensión de jubilación, los valores incluidos dentro de la base de liquidación de la pensión fueron.

- Sueldo para el grado.
- Bonificación por servicios prestados 1/12.
- Subsidio de alimentación.
- Auxilio de trasporte.
- Prima de servicio.
- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.

De los valores tenidos en cuenta para el cálculo de la pensión de Jubilación, NO SE EVIDENCIA QUE ESTEN INLCUIDAS LA PRIMA DE ACTIVIDAD Y EL SUBSIDIO FAMILIAR, más aun teniendo en cuenta que mi representado le asiste pleno derecho de percibir tales emolumentos, dado que le es aplicable el régimen especial previsto por el Decreto 1214 de 1990.

Lo anterior, en virtud a lo establecido por el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).- Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00081-00 Número interno: 2020 Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En dicho concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil se respondió al siguiente interrogante: ¿Los requisitos que debe acreditar el empleado público civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares 0 la Policía Nacional regido en materia pensional por el Decreto Ley 1214 de 1990 a 25 de julio de 2005, para que su régimen pensional se mantenga hasta el año 2014, serían los siguientes:

(...)

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

"b. Ser empleado público civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares o la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 en materia pensional y cobijado por el régimen especial previsto en el Decreto Ley 1214 de 1990 y mantener esta condición a 25 de Julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 001 de 2005. (Subrayas y negrillas del texto original)."

2. Ahora en relación a que a mi poderdante no le es aplicable el régimen especial previsto por el Decreto 1214 de 1990, sino el establecido en el Decreto 2701 de 1988, respetuosamente me permito indicar, que:

2.1. Los emolumentos solicitados, esto es la prima de actividad y el subsidio familiar, se encuentran enmarcados en los artículos 38 y 49 del Decreto 1214 de 1990, que reza:

"ARTÍCULO 38. *PRIMA DE ACTIVIDAD.* Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, tienen derecho a una prima de actividad del veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual, mientras permanezcan en el desempeño de sus funciones."

"ARTÍCULO 49. *SUBSIDIO FAMILIAR.* A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO. El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete

ALBERTO CARDENAS
A B O G A D O S

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación."

2.2. Dentro del expediente se logró acreditar que el demandante tuvo la calidad de PERSONAL CIVIL NO UNIFORMADO, de acuerdo a la definición contemplada por el artículo 2° del Decreto 1214 de 1990 y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, dando a entender lo anterior, que no hay razón para que en la liquidación de la pensión de jubilación del accionante se le hubiere aplicado el Decreto 2701 de 1988, ya que la norma a aplicar era el Decreto 1214 de 1990 debido a que el acto prestó sus servicios a la Policía Nacional como auxiliar de oficios varios, y nunca se desempeñó como empleado público o trabajador oficial en entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado adscritas al Ministerio de Defensa Nacional.

2.3. Igualmente se establece que el demandante, tampoco se encuentra cobijado por la Ley 100 de 1993, ya que dicha Ley es aplicable solamente para aquellos que ingresaron a la entrada en vigencia de la misma, esto es al 01 de Abril de 1994, o al 30 de Junio de 1995, dependiendo de su condición privada o pública.

En este punto es importante resaltar una vez más que el Sr. Víctor Manuel Cortes Herrera ingresó a la Policía Nacional en categoría de personal civil NO UNIFORMADO a partir del 01 de Agosto de 1991 (antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93) y fue retirado por solicitud propia el 23 de Mayo de 2011, laborando en total 20 años, 01 mes y 06 días.

RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

1. El señor **VÍCTOR MANUEL CORTÉS HERRERA** laboró para la **POLICÍA NACIONAL**, en categoría **civil no uniformado**, en grado ASS23, desde 01 de Agosto de 1991, vinculado bajo régimen Ley 1214 de 1990.

2. El 27 de Julio de 1996, mi poderdante contrajo matrimonio con la señora Nancy Baquero Arce, el cual consta en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial No. 3357357.

23/08/2019 TLP

ALBERTO CARDENAS
A B O G A D O S

ALBERTO CÁRDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

3. Mi poderdante manifiesta que durante su permanencia en la Policía Nacional, nunca recibió el aumento de salario equivalente al 30% por concepto de subsidio familiar, como tampoco le fue reconocida la prima de actividad contemplada en el Art. 38 de la Ley 1214 de 1990.

4. Mediante Resolución 01396 del 28 de septiembre de 2011, le fue otorgada una pensión de Jubilación a mi poderdante en cuantía de $900.089,64 a partir del 23 de mayo de 2011, no obstante a ello, dentro de la base de liquidación de la pensión no se avizora la inclusión del SUBSIDIO FAMILIAR Y DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD, de conformidad a las disposiciones propias establecidas en la Ley 1214 de 1990.

5. La suscrita actuando en nombre y representación del demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago del SUBSIDIO FAMILIAR y PRIMA DE ACTIVIDAD, la cual fue negada

DERECHO

Como fundamentos de derecho para apoyar mi solicitud téngase los artículos 1,2,4,,13,25 y 53 de la Constitución Nacional, el Decreto 1214 de 1990 artículo 38 y 49, Decreto 1932 de 1999, Decreto 1512 de 2000 y Decreto 049 de 2003.

El Honorable Consejo de Estado con sentencia del 29 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Vargas rincón, radicado 11001-03-25-000-2008-008-00 declaró la nulidad de los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 del 03 de Agosto de 1994, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

"En conclusión el Comisionado Nacional para la Policía, fue creado como un cargo, luego definido como una oficina especial que hace parte de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa Nacional, **la cual se encuentra ubicada directamente en el despacho del ministro, lo que quiere decir que es una dependencia del Ministerio Nacional.**

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional:

(...) las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Es claro en consecuencia, que los funcionarios vinculados a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía Nacional como dependencia directa del Despacho del Ministro de Defensa Nacional Hacen parte del llamado personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, como se desprende en la norma transcrita.

En consecuencia, no podría el Gobierno Nacional mediante un Decreto Reglamentario, excluir del régimen prestacional establecido en los Decretos 1214 de 1990 y 1792 de 2000, al personal civil perteneciente a la oficina del Comisionado Nacional para la Policía, pues se atribuyó una competencia reservada a la Ley. Se anularán los artículos 2 y 3 del Decreto 1810 de 1994". (La negrilla es nuestra).

Es ese sentido, es claro que el personal civil no uniformado, que labore en una dependencia directa del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra contemplado en el inciso segundo del artículo 2 del Decreto 1214 de 1990, así:

"Artículo 2. PERSONAL CIVIL. Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el despacho del Ministerio, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional".

Y en ese orden de ideas, tiene derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar y de la Prima de actividad establecidos en el Decreto 1214 de 1990.

CONCLUSIONES.

1. La prima de actividad y el subsidio familiar se deben tener en cuenta para el cómputo de la liquidación de la pensión de jubilación del accionante, dado aplicación en su totalidad a lo establecido por el Decreto 1214 de 1990.

2. El Articulo 102. Del Decreto 1214 de 1990, estableció las *partidas computables para prestaciones sociales*, e indicó que al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas:

   a. Sueldo básico.

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

b. Prima de servicio.

c. Prima de alimentación.

d. Prima de actividad.

e. Subsidio familiar.

f. Auxilio de transporte.

g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.

PARAGRAFO 1°. El subsidio familiar que se reconozca y pague por parte de las Cajas de Compensación Familiar a los trabajadores oficiales, no será computable como partida para las prestaciones sociales. Para este efecto, se tendrá en cuenta la suma que se acuerde en el respectivo contrato de trabajo.

PARAGRAFO 2°. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios y auxilios consagrados en este Estatuto será computable para efectos de cesantías, pensiones y demás prestaciones sociales.

Es importante mencionar que al momento del reconocimiento de la pensión de jubilación de Sr. Cortes Herrara, el Ministerio de defensa incluyó dentro de la base de liquidación el sueldo para el grado, la bonificación por servicios prestados 1/12, el subsidio de alimentación, Auxilio de trasporte, Prima de servicio, Prima de vacaciones, y la prima de navidad. No obstante a ello al dar aplicación a lo establecido en el Art. 102 del Decreto 1214/90, la entidad demandada deberá hacer la respectiva compensación de los emolumentos ya cancelados y pagar debidamente indexados las diferencias que llegaren a existir.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- ✓ Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "C" Bogotá D.C. Ocho (08) de Mayo de dos mil quince (2015). Magistrada Ponente Dra. Amparo Oviedo Pinto. Expediente No. 11001-33-35-011-2013-00665-01.

- ✓ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011).- Rad. No. : 11001-03-06-000-2010-00081-00 Número interno: 2020 Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

23/08/2019 TLP

ALBERTO CARDENAS & ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo,
Derecho Laboral y Seguridad social Integral
Calle 19 No. 3-50 of. 2202 · Tel. 3375605 - 3343778 - 3520788 · www.acdabogados.com

- ✓ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: JORGE MURGUETO CABRERA, Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de dos mil trece (2013) - Rad. No. : 1517.

- ✓ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" sentencia del veintinueve (29) de Enero de dos mil quince (2015) Expediente 25000-23-42-000-2012-00733-01 (3406-13) Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Actor: Lina Paola Medellín Martínez.

PETICIÓN ESPECIAL.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el presente recurso de apelación, solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados de Cundinamarca:

1. **REVOCAR** la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar, tal y como lo ordena el Articulo 102 del Decreto 1214 de 1990 a favor del demandante.

NOTIFICACIONES.

La suscita, recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Av. Calle 19 Nº. 3-50 oficina 2202 de la ciudad de Bogotá D.C. y/o correo electrónico: albertocardenasabogados@yahoo.com

Cordialmente,

GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES
C.C. 1.018.436.392 de Bogotá D.C.
T.P. 217.976 del C.S.J.

3190 694 56

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Negada en 2ª instancia.

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-42-057-2016-00229-01
Demandante:	Víctor Manuel Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Providencia:	**Sentencia segunda instancia.** Reajuste pensión de jubilación con la inclusión de la prima de actividad y el subsidio familiar. Personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar, luego Dirección de Sanidad, de la Policía Nacional

---

1.- La demanda

El señor **Víctor Manuel Cortés** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad del oficio No. S-2015-028885/DIBIE-ASJUD-15.1 del 21 de septiembre de 2015, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y subsidio familiar con fundamento en el decreto 1214 de 1990.

Así mismo se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la entidad demandada respecto a la petición calendada el 23 de julio de 2015, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar con fundamento en el decreto 1214 de 1990.

Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada el reajuste de su pensión de jubilación con la inclusión de la prima de actividad (30%) y el subsidio familiar (20%) con fundamento en el decreto 1214 de 1990, a partir del 01 de agosto de 1991, tomando como base de liquidación el salario devengado a la fecha de retiro.

Notificación · 07/oct/2020

Sobre las sumas reconocidas a favor del demandante se efectúe la correspondiente indexación, se dé cumplimiento a la sentencia en los términos ordenados por el C.P.A.C.A., de no ser así se condene al pago de los intereses moratorios y de las costas del proceso.

Como **concepto de violación** el subsidio familiar y la prima de antigüedad se encuentran consagrados en el decreto 1214 de 1990, emolumento que inicialmente solo eran reconocidos a favor de los miembros de la Policía Nacional, sin embargo, por vía jurisprudencial han sido reconocidos a favor del personal civil no uniformado, como ocurre con el demandante.

Con fundamento en la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 29 de septiembre de 2011, dentro del expediente No. 11001032500020080080O, señaló que el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario no podía excluir del régimen prestacional establecido en el decreto 1214 de 1990 y 1792 de 2000 al personal civil perteneciente a la oficina del Comisionado Nacional de la Policía.

En consecuencia el personal civil no uniformado que labore en una dependencia directa del Ministerio de Defensa, se encuentra dentro de los postulados contenidos en el artículo 2° del decreto 1214 de 1990 y le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima de actividad y el subsidio familiar.

2.- Contestación a la demanda

La **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** contestó en tiempo la demanda se refirió al contenido de los hechos y se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Los argumentos que soportan el escrito de contestación se sintetizan así:

El demandante ingreso a la Policía Nacional en calidad de personal civil en el año 1991, el régimen prestacional aplicable a su situación es el contenido en el decreto 2701 de 1988, disposición que no contempla el reconocimiento y pago de la prima de actividad y la prima de servicios así como tampoco los emolumentos previstos en el artículo 102 del decreto 1214 de 1990.

3.- Decisión judicial objeto de impugnación

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Luego de efectuar el recuento normativo pertinente, concluyó que las disposiciones contenidas en el decreto 1214 de 1990, se consagraron para el personal civil no uniformado que prestaban sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaria General, en las Fuerzas Militares o en la Policía, con excepción de aquellas que prestaban sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, quienes se regían por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

A las personas que, en condición de empleados civiles, esto es no uniformados, que se encuentren laborando para la Policía Nacional en cargos dentro de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, no les es aplicable el régimen salarial y prestacional previsto en el decreto 1214 de 1990, sino las establecidas en el decreto 2701 de 1988.

El personal que fue incorporado en la Planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional le fueron incluidas dentro de la asignación básica mensual correspondiente al cargo en el que fue incorporado los haberes de: salario básico, prima de actividad, prima de alimentación y el subsidio familiar, que era pagado por la Policía Nacional como factor salarial.

Al demandante le fue reconocida pensión de jubilación con fundamento en el decreto 2701 de 1988, en concordancia con los artículos 115, 117, 118 y 119 del decreto 1214 de 1990, en su condición de empleado civil del establecimiento

público destinado a la ejecución de las políticas de bienestar social de la Policía Nacional, en consecuencia no es procedente la reliquidación pensional solicitada en la demanda.

4.- La apelación

Inconforme con la anterior decisión la apoderada del demandante interpuso recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia y en su lugar se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda. Reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema Jurídico

De conformidad con lo expuesto, el *sub lite* se contrae a determinar si el señor **Víctor Manuel Cortes**, tiene o no derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, le reconozca y pague la prima de actividad y el subsidio familiar consagrados en el decreto 1214 de 1990, así como el correspondiente reajuste de su pensión de jubilación.

2.- Análisis crítico de los medios de prueba

2.1.- El señor Víctor Manuel Cortes ingresó a laborar en la Policía Nacional en el Centro Vacacional Ricaurte el 01 de agosto de 1991, en el cargo de Asistente grado Auxiliar Segundo, nombrado a través de OAP 1.124 del 05 de julio de 1991, unidad CEVAR.

2.2.- El 02 de octubre de 1995, tomó posesión del cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, grado 10, en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, para el cual fue nombrado mediante resolución No. 0179 del 04 de septiembre de 1995.

2.3.- Certificación expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil del Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio de la cual se hizo

saber que el señor Víctor Manuel Cortes fue inscrito en el registro público de empleados de carrera administrativa, en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 512, grado 10 en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

2.4.- Mediante decreto No. 2411 del 30 de diciembre de 1996, fue incorporado en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, grado 10, cargo del cual tomó posesión ante al Coordinador Seccional del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

2.5.- Mediante decreto No. 2966 del 15 de diciembre de 1997, el demandante fue incorporado en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 5120, grado 20 en la Secretaría General del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

2.6.- Por medio de oficio 4526 del 07 de diciembre de 2007, se le informó al demandante que en cumplimiento a la resolución No. 04411 del 30 de noviembre de 2007, fue incorporado en el empleo de auxiliar de servicios, código 6-1, grado 21 de la planta de empleados públicos del Ministerio de la Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social, el cual es equivalente al que venía desempeñando, así mismo que continuaría con las mismas condiciones laborales, prestacionales y salariales que tenía al entrar en vigencia dicha resolución. Cargo del cual tomó posesión el 07 de diciembre de 2007.

2.7.- Mediante oficio No. 1511 del 24 de julio de 2008, se le informó al demandante que fue comisionado de manera transitoria para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción de auxiliar de servicio, código 6-1, grado 23 de la planta de empleados públicos del Ministerio de la Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Bienestar Social. Cargo del cual tomó posesión el 25 de julio de 2008.

2.8.- De conformidad con el extracto de hoja de vida perteneciente al demandante, prestó sus servicios a la Policía Nacional del 01 de agosto de 1991 al 23 de mayo de 2011, esto es por 19 años, 9 meses y 22 días.

3.- Fundamentos jurídicos de la decisión

3.1.- El régimen salarial y prestacional de los servidores públicos vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional

Sea lo primero señalar, que corresponde al Congreso de la República, de conformidad con el artículo 150 constitucional, determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica y dictar la ley marco donde se fijen los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública. Es decir en esta materia, el constituyente dispuso una competencia compartida entre Congreso y Presidente de la República.

Teniendo en cuenta el mandato contenido en el numeral 19, literales e) y f), del artículo 150 de la Constitución, el Congreso de la República expidió la ley 4ª de 1992[1], en cuyo artículo 1° determinó que al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esa ley, le corresponde fijar el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
c) Los miembros del Congreso Nacional, y
d) Los miembros de la Fuerza Pública.

[1] Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Es así que después de la Carta de 1991, y en su desarrollo, se han expedido anualmente los respectivos decretos de salarios, conforme a la competencia constitucional del Presidente de la República, prevista en el numeral 19 del artículo 150 de la carta y el artículo 1º de la ley 4ª de 1992.

Dentro de este escenario, en el Ministerio de Defensa Nacional, en materia salarial y prestacional se aplican tres regímenes, que venían consagrados en distintos estatutos. Referiremos, aquellos que se consagraron en el año 1990, como son: el del personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, consagrado en los decretos leyes 1211, 1212 y 1213 de 1990, el del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional contenido en el decreto ley 1214 de 1990, y el de empleados públicos y trabajadores oficiales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional establecido en el decreto 2701 de 1988.

El decreto ley 1214 de 1990, en su artículo 2º[2] dijo respecto a la integración del personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía, que las personas que prestan sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, integran el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional, con excepción de aquellas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, que se rigen por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.
Ahora bien, el Congreso de la República mediante la ley 62 de 1993[3], artículo 33, creó un establecimiento público del orden nacional, para atender la seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de desarrollar los programas de salud, educación, recreación, vivienda

---

[2] *"**ARTÍCULO 2o. PERSONAL CIVIL.** Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*
En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo." (Subrayado extra texto)

[3] Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República.

propia y vivienda fiscal, readaptación laboral y subsidios para los discapacitados físicos. En el artículo 35, numeral 5°, de esta ley, se otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para *"Determinar la estructura orgánica, objetivos y funciones del establecimiento público encargado de la seguridad social y bienestar de la Policía Nacional."*

En virtud de lo anterior, el Presidente de la República expidió el decreto ley 352 de 1994, en cuyo artículo primero señaló que "*El establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa, creado por el artículo 33 de la Ley 62 de 1993, está dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y se denominará "Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional*". Sobre el régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO 20. REGIMEN SALARIAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Seguridad Social y Bienestar para la Policía Nacional, para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios, se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el Gobierno Nacional.*
>
> *En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dicho organismo **para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.***
>
> *PARAGRAFO. Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y que ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se someterán al régimen salarial establecido para la entidad.*
>
> ***ARTICULO 21. REGIMEN PRESTACIONAL.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto, para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la Ley 100 de 1993. **En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.***
>
> *PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales, que al entrar en vigencia el presente decreto se encuentren prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, y por lo tanto se hallen sometidos al régimen establecido en el Decreto-ley 1214 de 1990, e ingresen al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, **continuarán cobijados por el régimen de***

seguridad y bienestar social establecido en el Título VI del precitado Decreto-ley 1214 de 1990. *(Negrilla y subrayas de la Sala).*

Como se viene de leer, este decreto ley previó en forma clara que, los servidores públicos que a la fecha de su entrada en vigencia (Diario Oficial No. 41.220, de 11 de febrero de 1994) se encontraban prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, e ingresaron al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedaron integralmente sometidos al régimen salarial establecido para dicho instituto. Igualmente se observa que el inciso segundo del artículo 20 dispuso en forma expresa que, los servidores públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, no están sometidos al régimen salarial consagrado para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional. En otras palabras no se les aplica el régimen (salarial) de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios consagrado en el título III del decreto ley 1214 de 1990 propio de los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

No obstante lo anterior, tratándose del régimen prestacional, la norma dejó a salvo el derecho a la aplicación del **título VI** del decreto ley 1214 de 1990 en favor de las personas que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraban prestando sus servicios en las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social o en cualquier otra dependencia de la Policía Nacional, e ingresaron al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, pero "*En lo relativo a las demás prestaciones sociales, se les aplicará el Decreto-ley 2701 de 1988.*" Quienes ingresaron por primera vez al instituto, quedaron sometidos al régimen prestacional regulado en la ley 100 de 1993 y el decreto ley 2701 de 1988.

Posteriormente el Ministro de Gobierno delegatario de las funciones presidenciales, en uso de las facultades extraordinarias conferidas en el numeral 6° del artículo 248 de la ley 100 de 1993, expidió el decreto ley 1301 de 1994[4], a través del cual se organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del

[4] *"Por el cual se organiza el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como del de sus entidades descentralizadas"*

personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas (SMP).

En el artículo 35 de esta norma se organizó el establecimiento público denominado Hospital Militar Central, como Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuya naturaleza jurídica era la de un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. En el artículo 53 se dispuso que, "*Con el fin de cumplir su objetivo el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares contará con una planta global de personal la cual será la del establecimiento público denominado Hospital Militar Central ajustada a las funciones del Instituto.*"

Destaca la Sala que, conforme a la ley 62 de 1993 y el decreto ley 352 de 1994, el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, también es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa Nacional.

Entre tanto, el decreto ley 1301 de 1994 reguló el régimen salarial de los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados tanto al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares como al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, así:

> ***"ARTICULO 88. REGIMEN SALARIAL DEL PERSONAL.*** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos, horas extras y subsidios* ***se regirán por las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional.***
>
> *En consecuencia, los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos organismos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios,* ***no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional.***
>
> ***PARAGRAFO.*** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales,* ***que al entrar en vigencia el presente Decreto se encuentren prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional*** *y que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional,* ***se someterán al régimen salarial establecido para la entidad respectiva.***" *(Negrilla extra texto)*

Como se lee, el decreto ley 1301 de 1994 en forma clara dispuso que el régimen salarial de los servidores vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, es el consagrado en las normas que establezca el Gobierno Nacional para esa clase de servidores, de manera que, *"no se regirán por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional"*.

Y según las previsiones del artículo 7° del decreto ley 2701 de 1988[5], el régimen de remuneraciones de los empleados públicos de los establecimientos públicos, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, "*será el determinado por las disposiciones vigentes*", esto es que remite al régimen general, o sea al de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Entonces, en criterio de esta Sala de Decisión, para interpretar el artículo 88 del 1301 de 1994 que señala que los servidores públicos de los establecimientos públicos - Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional - están sometidos al régimen salarial consagrado en "*las normas legales que para esta clase de servidores establezca el gobierno Nacional*", debe tenerse en cuenta el mandato consagrado en el artículo 7° del decreto ley 2701 de 1988.

Tampoco surge duda en que, conforme al parágrafo del artículo 88 citado, los empleados públicos, que al entrar en vigencia el decreto 1301 de 1994, se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional e ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedaron sometidos *"al régimen salarial establecido para la entidad respectiva."*, es decir, al contenido en las normas que establezca el Gobierno nacional para dichos institutos (establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional), que no es otro que el previsto para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional conforme al artículo 7° del decreto ley 2701 de 1988.

---

[5] Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

En consecuencia, es procedente inferir que todos los servidores públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa, quedaron cobijados por el régimen salarial dispuesto para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.
Con respecto al régimen prestacional el decreto 1301 de 1994 señaló lo siguiente:

> *"ARTICULO 89. REGIMEN PRESTACIONAL DEL PERSONAL. Los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993.* ***En lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.***
>
> *PARAGRAFO. En concordancia con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los empleados públicos y trabajadores oficiales que ingresen al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional* ***y se hubieren vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 continuarán cobijados por el Título VI del Decreto Ley 1214 de 1990.****" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, se colige que para los servidores públicos que se encontraban vinculados al Ministerio de Defensa o la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y fueron incorporados a los institutos creados, quedó a salvo la aplicación del régimen prestacional consagrado en el título VI del decreto ley 1214 de 1990, esto es, en lo que tiene que ver con el sistema de seguridad y bienestar social, compuesto por: prestaciones médico-asistenciales, auxilios por enfermedad, licencias por maternidad o abortos, descansos por lactancia, vacaciones, anticipos de cesantía, cesantías definitivas, pensión de jubilación, vejez e invalidez, prestaciones por enfermedad y accidentes de trabajo, entre otros emolumentos. Pero en "*lo relativo a las demás prestaciones sociales se les aplicará el Decreto Ley 2701 de 1988 y normas que lo modifiquen y adicionen.*"

Quienes se vincularon al Ministerio de Defensa después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y aquellos que ingresaron en forma directa al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedaron sometidos al régimen prestacional consagrado

en la ley 100 de 1993 y el decreto ley 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen y adicionen, según corresponda.

3.2.- Compensación de la prima de actividad y demás emolumentos consagrados en el título III del decreto ley 1214 de 1990, en favor del personal civil incorporado al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional creados mediante el decreto 1301 de 1994.

Precisa la Sala que en los decretos leyes 352 y 1301 de 1994 no se dijo nada sobre el reconocimiento de los beneficios reglados en el **título III** del decreto ley 1214 de 1990 (prima de actividad, prima de servicio, prima de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte, entre otros), que no hacen parte del régimen prestacional, sino del salarial.

Sin embargo, teniendo en cuenta que algunos servidores públicos no uniformados que se encontraban vinculados al Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares fueron incorporados a las plantas de personal de los recién creados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, el Presidente de la República expidió los decretos 1407 de 1995[6] y 171 de 1996[7], mediante los cuales se establecieron las equivalencias de cargos que debían tenerse en cuenta y se garantizaron los derechos adquiridos de dicho personal.

En efecto, en los artículos 2°, 3° y 4° del decreto 1407 de 1995, se previó lo siguiente:

> *"Artículo 2°. El personal a que se refiere el artículo anterior que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, resultara devengando una remuneración inferior a la que tenía en la Policía Nacional* ***por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando tendrán derecho a recibir por concepto de la asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en la Policía Nacional mientras permanezca en este empleo.***

[6] Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal civil de la Policía Nacional que se incorpore a la planta del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional

[7] Por el cual se establecen unas equivalencias de cargos para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al Servicio de la Secretaría General, Comando General y de la Fuerzas Militares que se incorpore a la Planta de Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

Para quienes la incorporación no implique disminución en su remuneración, la asignación básica mensual será la que corresponda al cargo del cual sea incorporado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Artículo 3°. Mientras el personal de la Policía Nacional se vincule a la planta de personal del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional seguirá percibiendo la remuneración asignada en la Policía Nacional.

Artículo 4°. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, ***para efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la planta del Instituto*** *para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, a que hace referencia el artículo 19 (sic) del presente Decreto* ***estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial.****" (Destaca la Sala)*

Y los artículos 2°, 3° y 4° del decreto 171 de 1996, dicen:

"Artículo 2°. El personal a que se refiere el artículo anterior, que por efectos de la incorporación en virtud de las equivalencias señaladas anteriormente, ***resultare devengando una remuneración inferior a la que tenía en el Ministerio de Defensa Nacional por concepto de sueldo básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando, tendrá derecho, mientras permanezca en dicho empleo, a percibir por concepto de asignación básica mensual en el cargo que sea incorporado un valor equivalente al que había alcanzado en el Ministerio de Defensa Nacional.***

Artículo 3°. Mientras el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional al servicio de la Secretaría General, Comando General y de las Fuerzas Militares se vincule a la Planta e Personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, seguirá percibiendo la remuneración asignada en el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 4°. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del Artículo 89 del Decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990, para ***efectos de la liquidación de prestaciones sociales del personal incorporado a la Planta del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, a que hace referencia el artículo 1o. del presente Decreto, estarán incluidos dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo que fue incorporado, el salario básico, subsidio familiar y primas mensuales que estuviese devengando en el momento de la asimilación.****" (Negrilla de esta Sala)*

Como se viene de leer, para el personal civil del Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares que fue incorporado a las plantas de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, no solo se establecieron equivalencias de cargos, sino que se les ajustó y pagó una asignación básica equivalente al valor de todos los haberes salariales mensuales que estaban percibiendo en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

En otras palabras, se les respetaron los derechos adquiridos, puesto que, del texto de las normas citadas se infiere con absoluta claridad que en la asignación básica mensual reconocida y pagada a los empleados públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporó el valor de la diferencia mensual que llegare a resultar a su favor por concepto de prima de actividad, prima de servicios, prima de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte y demás primas mensuales que percibían en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en virtud del **título III** del decreto ley 1214 de 1990.

Los dos decretos fueron claros al disponer que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del decreto 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del decreto ley 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales (como la pensión de jubilación) del personal civil incorporado a las plantas de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se encuentran incluidas dentro de la asignación básica mensual "*que corresponde al cargo en que fue incorporado*", el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación, el subsidio familiar y demás primas mensuales consagradas en el título III del decreto ley 1214 de 1990 que devengaban en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Esto quiere decir que en la base de liquidación de las prestaciones sociales, entre ellas la pensión de jubilación, de tales servidores públicos, no se computan individualmente consideradas la prima de actividad, el subsidio familiar, la prima de alimentación y demás primas mensuales de carácter salarial que percibían como empleados civiles del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional en virtud del título III del decreto ley 1214 de 1990, sino como un todo en el sueldo, dado que dichas partidas fueron compensadas e incorporadas en la asignación básica mensual.

Debe decir la Sala que los decretos 1407 de 1995 y 171 de 1996, se encuentran vigentes y surtiendo plenos efectos jurídicos, porque no han sido modificados o derogados por autoridad competente, tampoco anulados o suspendidos por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento.

Precisa la Sala que, los servidores públicos que se encontraban vinculados al Hospital Militar y fueron incorporados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares creado mediante el decreto ley 1301 de 1994, no estaban sometidos al régimen salarial y prestacional consagrado en el decreto ley 1214 de 1990, dado que esa entidad era un establecimiento público regido por el decreto ley 2701 de 1988[8], por lo tanto, dichos servidores nunca percibieron los emolumentos de que trata el título III del decreto ley 1214 de 1990.

3.3.- Régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos vinculados a la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Bienestar Social.

El legislador ordinario mediante la ley 352 de 1997[9], dispuso que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP), está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el Subsistema de Salud de la Policía Nacional y los afiliados y beneficiarios del Sistema. Así mismo dice que el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y el Hospital Militar Central, mientras que el Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional (artículo 1°).

En los artículos 9°[10] y 15[11] se crearon la Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como dependencias del Comando

---

[8] Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.
[9] Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.
[10] *Ley 352 de 1997 "ARTÍCULO 9o. DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR. Créase la Dirección General de Sanidad Militar como una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, cuyo objeto será administrar los recursos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de las Fuerzas Militares respecto del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. (...)"*
[11] *ARTÍCULO 15. DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL. Créase la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto será el de administrar los recursos del Subsistema*

General de las Fuerzas Militares y de la Dirección General de la Policía Nacional, respectivamente, las cuales tienen por objeto administrar los recursos de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y los comités de salud. En el artículo 60 creó la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional *"encargada de desarrollar los programas de educación, recreación y deporte para el personal de la Policía Nacional y sus beneficiarios activos y retirados con asignación de retiro o pensión, así como los planes y programas de vivienda fiscal."*

En ese orden de ideas, en el artículo 53 se ordenó la *"supresión y liquidación de los establecimientos públicos denominados Instituto de Salud de las Fuerzas Militares e Instituto para la Seguridad Social y bienestar de la Policía Nacional"*, y en el artículo 54 prescribió que *"**los empleados públicos y trabajadores oficiales que actualmente prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, se incorporarán a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa Nacional o de la Policía Nacional**, según sea el caso, conforme a la reglamentación especial que al respecto expida el Gobierno Nacional, garantizando los derechos adquiridos y sin tener que presentar o cumplir ningún requisito adicional." (Negrilla extra texto).*

En cuanto a los regímenes, salarial y prestacional de los servidores públicos de las Direcciones de Sanidad de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los artículos 55 y 56 de la ley 352 rezan:

> *"**ARTÍCULO 55. RÉGIMEN PRESTACIONAL**. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a las plantas de personal de salud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, respectivamente, **y que se hubieren vinculado a estas entidades antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.***
>
> *PARÁGRAFO. Los demás empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporen al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional por virtud de la presente ley quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de*

---

de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas que adopte el CSSMP y el Comité de Salud de la Policía Nacional.

> *1993. En lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*
>
> ***ARTÍCULO 56. RÉGIMEN SALARIAL.*** *Los empleados públicos y trabajadores oficiales* ***que se incorporen a las plantas de personal del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional*** *por virtud de la presente ley,* ***continuarán sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, según sea el caso.****" (Destaca la Sala)*

Nótese que, aun cuando con la reestructuración del sistema de salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se crearon la Dirección General de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional como dependencias del Comando General de las Fuerzas Militares y la Dirección General de la Policía Nacional, y que hacen parte de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, lo cierto es que, dicha disposición fue precisa en indicar que el régimen salarial de sus servidores públicos es aquel que se les aplicaba en los Institutos suprimidos, valga decir el contenido en las normas que estableció el Gobierno nacional para dichos organismos, que no es otro que el de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, bajo la remisión prevista en el artículo 7° del decreto ley 2701 de 1988, dentro del cual se ajustaron las asignaciones básicas con incorporación de las diferencias que resultaban a favor de los empleados por concepto de prima de actividad, prima de alimentación, subsidio familiar y demás factores salariales del título III del decreto ley 1214 de 1990, según lo dispuesto en los decretos 1407 de 1995 y 171 de 1996.

En materia prestacional determinó que solo a los servidores públicos del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, incorporados a las plantas de salud del Ministerio de Defensa, que se hubieren vinculado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se les aplica en su integridad el título VI del Decreto ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen; a los demás se les aplica el régimen de la ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en ella, lo regulado en el título VI del decreto ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Ahora bien, el decreto 3062 de 1997[12], en su artículo 2°, reiteró que los servidores públicos que se encontraban vinculados al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares, serían incorporados a la Planta de Salud del Ministerio de Defensa Nacional o al Hospital Militar Central según sea el caso, respetando los derechos adquiridos conforme al artículo 54 de la Ley 352 de 1997. Y en el artículo 3°, señaló:

> *"Artículo 3°. La incorporación de los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo 2° del presente decreto se hará teniendo en cuenta las siguientes garantías:*
>
> *1. El personal que se incorpore a las Plantas de Personal de Salud que para tal efecto se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central según sea el caso, no requerirá la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.*
>
> *2.* ***En ningún caso la incorporación implica*** *solución de continuidad para ningún efecto legal* ***ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales****, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos y los trabajadores oficiales que prestan sus servicios en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y que se incorporen en las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional o en el Hospital Militar Central.*
>
> *3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente, llámese relación legal y reglamentaria en el caso de los empleados públicos o contrato de trabajo en el caso de los trabajadores oficiales.*
>
> *4.* ***En materia prestacional a los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y que se hubieren vinculado a esta Entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen sobre el Régimen Prestacional y al personal vinculado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se le aplicará esta disposición.***
>
> *Igualmente al personal vinculado al Hospital Militar Central con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 Se le continuará aplicando el Régimen Prestacional consagrado en el Decreto 2701 de 1988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.*
>
> *5. En materia de salud se aplicará según el caso, lo establecido en la Ley 352 de 1997, Ley 100 de 1993 y el título VI del Decreto 1214 de 1990 en lo pertinente a salud, y las normas que lo modifiquen o adicionen.*
>
> ***6. A los empleados públicos y trabajadores oficiales del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares que se incorporen a las Plantas de Personal de Salud que se creen en el Ministerio de Defensa Nacional se***

[12] por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares.

> ***les aplicará el régimen salarial que rige a los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.***
>
> *Por su parte, las personas vinculadas al Hospital Militar Central tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales conforme a las normas vigentes, aunque en materia salarial y prestacional deberán regirse por el régimen especial establecido por el Gobierno Nacional, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 352 de 1997.*
> *7. El personal que presta el Servicio Social Obligatorio en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares pasará a ser de responsabilidad de cada Fuerza y del Hospital Militar Central, de acuerdo a donde actualmente esté prestando el servicio." (Negrilla extra texto)*

Lo propio se hizo en el decreto 133 de 1998 *"por el cual se dictan normas para la liquidación del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional"*, estatuto que en su artículo 2°, expresa:

> *"Artículo 2°. Los empleados públicos que actualmente prestan sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional-Inssponal,* ***se incorporarán a la planta de personal de la Policía Nacional, respetando los derechos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 352 de 1997 así:***
>
> *1. El personal que se incorpore a las plantas de personal en las Direcciones de Sanidad y Bienestar de la Policía Nacional, cuya estructura orgánica fue desarrollada mediante Decreto número 2158 del 1° de septiembre de 1997, no requerirán la presentación o cumplimiento de ningún requisito adicional.*
>
> *2. En ningún caso la incorporación implica solución de continuidad para ningún efecto legal ni desmejoramiento en las condiciones laborales y salariales, ni liquidación de prestaciones sociales para los empleados públicos que presten sus servicios en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional.*
>
> *3. La incorporación no produce la terminación, suspensión o modificación del vínculo laboral existente de los empleados públicos a incorporar en la planta de personal de la Policía Nacional.*
>
> ***4. En materia prestacional a los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional y que se hubieren vinculado a esta entidad antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se les continuará aplicando en su integridad el Título VI del Decreto 1214 de 1990 y las normas que lo modifiquen o adicionen.*** *Los demás empleados públicos que se incorporen a la Policía Nacional por virtud de la Ley 352 de 1997 quedarán sometidos al régimen de la Ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en la Ley 100 de 1993, se les aplicará lo dispuesto en el Título VI del Decreto 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.*
>
> *5. A los empleados públicos del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional que se incorporen a la planta de personal de la Policía Nacional* ***se les aplicará el régimen salarial que rige a los empleados de***

la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional." *Negrilla de la Sala).*

Entonces, no queda duda en que conforme a la ley 352 de 1997 y los decretos 3062 de 1997 y 133 de 1998, el régimen salarial aplicable en ese entonces, a todos los empleados públicos que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y posteriormente fueron incorporados a la Dirección de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, es el que rige para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, los artículos 20 del decreto ley 352 de 1994 y 88 del decreto ley 1301 de 1994 dijeron en forma expresa que: **i)** Los empleados públicos y trabajadores oficiales, que a la fecha de su entrada en vigencia se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, quedaron sometidos al régimen salarial establecido para la entidad respectiva, esto es a las normas legales que para esta clase de servidores, empleados públicos del orden nacional, expidió el Gobierno Nacional; y **ii)** los empleados públicos y trabajadores oficiales de dichos institutos para efectos de remuneraciones, primas, bonificaciones, viáticos y subsidios, no se rigen por las normas establecidas para el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional (título III del decreto ley 1214 de 1990). En otras palabras, la autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, delimitó con claridad el régimen salarial aplicable esa clase de servidores, y además prohibió aplicarles el régimen salarial de los empleados civiles del Ministerio de Defensa.

Reglamentación que compensó lo relativo a la prima de actividad, el subsidio familiar, la prima de alimentación y demás primas salariales mensuales del título III del decreto ley 1214 de 1990, a las personas que siendo parte del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional fueron incorporadas a las plantas de personal del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, toda vez que dichos

emolumentos les fueron incorporados en la asignación básica a través de los decretos 1407 de 1995 y 171 de 1996, lo cual permite inferir que ellas fueron sometidas al régimen salarial de tales institutos, con pleno respeto de sus derechos laborales.

En segundo lugar, porque bajo la égida del artículo 56 de la ley 352 de 1997, los empleados públicos y trabajadores oficiales que se incorporaron a las plantas de personal del Sistema de Salud del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional por virtud de la previsto en esa ley, continuaron *"sometidos al mismo régimen salarial que se les aplicaba en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares o en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional"*, que no es otro que el establecido para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, conforme lo ratificaron los decretos 3062 de 1997 y 133 de 1998.

Por medio de la ley 1033 de 2006[13], el decreto ley 091 de 2007[14] y el decreto ley 092 de 2007[15] se introdujeron modificaciones al régimen salarial de los empleados civiles del sector defensa, que no se analizaran en esta oportunidad en virtud del alcance de las pretensiones de la demanda.

En cuanto al régimen prestacional, las normas analizadas, decretos leyes 352 y 1301 de 1994 y decretos 3062 de 1997 y 133 de 1998 y la ley 352 de 1997, establecieron que a los empleados públicos que se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional y que ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y que luego fueron incorporados a la Dirección de Sanidad Militar, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y la Dirección de Bienestar Social de la Policía Nacional, se les continúa aplicando el régimen prestacional del título VI del decreto ley 1214 de 1990, pero no las normas del título III ibídem que hacen parte del régimen salarial.

---

[13] Por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, se derogan y modifican unas disposiciones de la Ley 909 de 2004 y se conceden unas facultades conforme al numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política

[14] "Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal."

[15] "Por el cual se modifica y determina el Sistema de Nomenclatura y Clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa."

A los demás se les aplica el régimen prestacional de la ley 100 de 1993, y en lo no contemplado en ella, lo regulado en el título VI del Decreto-ley 1214 de 1990 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

Debe tenerse en cuenta que para los beneficiarios del título VI del decreto ley 1214 de 1990, los decretos 1407 de 1995 y 171 de 1996 dispusieron que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del decreto 1301 de 1994 y en concordancia con el artículo 102 del decreto ley 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales, como la pensión de jubilación, se encuentran incluidas dentro de la asignación básica mensual "*que corresponde al cargo en que fue incorporado*", el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación, el subsidio familiar y demás primas mensuales consagradas en el título III del decreto ley 1214 de 1990 que devengaban en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3.4.- Sobre la jurisprudencia del Consejo de Estado

Sobre estos temas el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", en sentencia del 12 de octubre de 2016, orientó lo siguiente:[16]

> *"(...)*
> *En efecto, tal y como quedó visto en el acápite que antecede, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas por el legislador a través de la Ley 100 de 1993 dispuso la organización del sector Salud en las Fuerzas Militares y, para tal fin, dispuso la creación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares cuyo personal no sólo ostentaba la categoría de servidores públicos sino que su régimen salarial era el previsto por el Gobierno Nacional para este tipo de servidores en el orden nacional.*
>
> *Con posterioridad, fue expedido el Decreto 1301 de 1994 por el cual se organizó el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional,* ***cuyo régimen salarial no era otro que el previsto por el Gobierno Nacional para los Servidores Públicos, en los términos del artículo 88 del referido decreto.***
>
> *Tal circunstancia, debe decirse, se mantuvo en vigencia de la Ley 352 de 1997, a través de la cual si bien el legislador dispuso la incorporación del personal salud de las Fuerzas Militares a la planta del Ministerio de Defensa Nacional, como consecuencia de la supresión y liquidación del Instituto de Salud de las Fuerzas Militares,* ***el régimen salarial aplicable al personal incorporado debía ser el mismo que se venía aplicando al citado Instituto de Salud, esto es, el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional.***

---

[16] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Fallo del doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016). REFERENCIA: 50002342000201201122O1. NÚMERO INTERNO: 0682-2014. DEMANDANTE: Marisol Moreno Pérez

> *En este sentido, debe precisarse que, no existe posibilidad de acudir a las normas previstas en el Decreto 1214 de 1990 para resolver las situaciones particulares de los servidores vinculados al sector salud de las Fuerzas Militares, en virtud a lo dispuesto en el Decreto 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, dado que, se reitera,* ***el régimen salarial aplicable a esta clase de servidores es el previsto por el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, en el cual no se encuentra prevista la prima de actividad.****" (Negrilla de esta Sala)*

En providencia del 27 de julio de 2017, la Sección Segunda, Subsección "A" del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteró la interpretación de la Subsección "B", y orientó que no es procedente inaplicar la ley 352 de 1997, el decreto 1301 de 1994 y demás normas que regularon el régimen salarial de los empleados públicos de la Dirección de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, toda vez que no se advierten contrarias a los principios de igualdad y favorabilidad. En efecto, dijo el Consejo de Estado:[17]

> *"Ahora bien, para determinar si la justificación del trato diferente de la normativa invocada es razonable y proporcional se tiene lo siguiente:*
>
> - *No se trata de sujetos que se encuentren en las mismas situaciones, toda vez que si bien son personas vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, la normativa regula situaciones de hecho claramente diferentes.*
>
> *En efecto, si bien en un principio el régimen salarial y prestacional del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, se encontraba regulado por el Decreto 1214 de 1990, lo cierto, es que con la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994 y la Ley 352 de 1997, se reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y con ello, su régimen salarial y prestacional.*
>
> - *Las normas parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial y prestacional sin que ello constituya de manera alguna una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.*[18]
>
> *Obsérvese que dadas las específicas funciones que en materia de salud cumplían los empleados públicos de dicho sector del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994, por el cual, se reestructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares se determinó que no se regían por el Decreto 1214 de 1990, sino, por las normas legales que para esta clase de servidores señalara el Gobierno Nacional.*
>
> *Sin embargo, para salvaguardar los derechos adquiridos del personal civil del sector salud del Ministerio de Defensa Nacional que se encontraba vinculado antes de la expedición del Decreto Ley 1301 de 1994 es procedente la coexistencia de regímenes salariales y prestacionales y, en esa medida la diferencia se fundamenta en criterios objetivos, razonables y proporcionados que así lo justifican.*

---

[17] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 27 de julio de 2017. Expediente: 25-000-23-42-000-2013-00534-01

[18] Corte Constitucional, Sala Plena, Magistrado Ponente : Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia C-980 de trece (13) de noviembre de dos mil dos (2002), Referencia : expediente D-4029, Normas Acusadas : Artículos 66, 140, 141, 144 y 152 del Decreto Ley número 1212 de 1990, Demandante : Carlos Arturo Rincón Gómez.

- *Finalmente, es importante resaltar que la regla general para la aplicación de las leyes en el tiempo, es que las mismas rigen a partir de su entrada en vigencia; ahora bien, excepcionalmente la aplicación de las leyes en el tiempo, se da de manera diferente, siempre y cuando en la ley se precise lo pertinente.*

Por tanto, no es procedente darle un efecto ultractivo[19] al Decreto Ley 1214 de 1990 como lo pretende el demandante, toda vez que al momento de su posesión en la entidad demandada ya se encontraba vigente el Decreto 1301 de 1994 y por tanto, ese es el régimen que le aplica en aspectos salariales y prestacionales, sin que exista discriminación o violación del derecho a la igualdad por este aspecto.

***En conclusión:** No se presenta la vulneración al derecho a la igualdad del demandante al coexistir regímenes salariales y prestacionales diferentes para el personal civil de la Dirección General de Sanidad Militar con sus pares del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que la medida se encuentra fundamentada en criterios objetivos, razonables y proporcionados que así lo justifican, como lo es, la protección de los derechos adquiridos de aquellos empleados públicos que ingresaron antes de la expedición del Decreto 1301 de 1994 y en la Ley 352 de 1997 por los cuales se restructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares."*

Entonces, la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también ha interpretado, por un lado, que el régimen salarial aplicable a los empleados públicos que se encontraban prestando servicios en el Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional e ingresaron al Instituto de Salud de las Fuerzas Militares y al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, y posteriormente fueron incorporados a la Dirección de Sanidad Militar y las Direcciones de Sanidad y Bienestar Social de la Policía Nacional, es el que rige para los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, y por otro lado, que tratándose del régimen prestacional la ley amparó el derecho a la aplicación del título VI del decreto ley 1214 de 1990.

La interpretación que hizo el Consejo de Estado debe leerse en forma armónica con el contenido de los decretos 1407 de 1995 y 171 de 1996, esto es que, para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación de los beneficiarios del título VI del decreto ley 1214 de 1990 se encuentran incluidas dentro de la asignación básica mensual "*que corresponde al cargo en que fue incorporado*", el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación, el subsidio familiar y demás primas mensuales consagradas en el título III del decreto ley 1214 de 1990 que devengaban en el Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del decreto 1301 de 1994 y en concordancia con el artículo 102 del decreto ley 1214 de 1990.

[19] Ultractividad de la Ley es la aplicación de una norma derogada a situaciones de hecho que se consolidaron bajo la vigencia de una normatividad nueva, por cuanto le es más favorable al destinatario de la misma.

4.- Conclusiones en el caso concreto

Quiere decir lo anterior que el demandante ingresó como empleado civil de la Policía Nacional antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y fue incorporada al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y quedó íntegramente sometida al régimen salarial de los establecimientos públicos adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa, esto es el de los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, en virtud de lo mandado en los artículos 20 del decreto ley 352 de 1994 y 88 del decreto ley 1301 de 1994, normas que además prohibieron aplicarle el régimen (salarial) de remuneraciones, primas, subsidios y bonificaciones de los empleados civiles del Ministerio de Defensa regulado en el título III del decreto ley 1214 de 1990.

Destaca la sala que en virtud de lo dispuesto en el decreto 1407 de 1995 la prima de actividad, y demás emolumentos salariales de que trata el título III del decreto ley 1214 de 1990 que el demandante devengaba como empleado civil de la Policía Nacional, le fueron compensados e incorporados en la asignación básica correspondiente al cargo en el que fue nombrado en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se vinculó a la Policía Nacional en calidad de empleado civil antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, conservó el derecho a la aplicación del régimen prestacional consagrado en el título VI del decreto ley 1214 de 1990, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 del decreto ley 352 de 1994 y 89 del decreto ley 1301 de 1994, eso sí, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 4° del decreto 1407 de 1995, según el cual, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 89 del decreto ley 1301 de 1994, y en concordancia con el artículo 102 del decreto ley 1214 de 1990, para efectos de la liquidación de prestaciones sociales, como la pensión, estarán incluidas dentro de la asignación básica mensual que corresponde al cargo en que fue incorporado, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y el subsidio

familiar que le pagaba la Policía Nacional como factor salarial. En lo relativo a las demás prestaciones sociales, quedó sometido al decreto ley 2701 de 1988.

Mediante resolución No. 01396 del 28 de septiembre de 2011, la Policía Nacional reconoció y ordenó a pagar a favor del demandante, una pensión de jubilación a partir del 23 de mayo de 2011.

Del contenido de ese acto administrativo se extrae que el reconocimiento de la mesada pensional se efectuó con fundamento en el decreto 2701 de 1998 en concordancia con los artículos 98, 115, 117, 118 y 119 del decreto 1214 de 1990.La pensión fue liquidada en cuantía equivalente al 75% de los últimos haberes devengados, con inclusión de: sueldo para el grado, bonificación por servicios prestados (1/12), subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios (1/12), prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12).

Considera la parte actora que la pensión se debe reliquidar con los factores salariales de la prima de actividad y el subsidio contenidos en el decreto ley 1214 de 1990, y que los mismos se deben cancelar desde el momento en que ingresó a la institución pues nunca los percibió.

En criterio de la Sala no es procedente acceder a las pretensiones y en ese orden se confirmará el fallo de primera instancia, comoquiera que la entidad demandada sí reconoció y liquidó la pensión de jubilación del demandante con plena aplicación del título VI del decreto ley 1214 de 1990, es decir en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, sin consideración a la edad (artículo 98).

Si bien es cierto el artículo 102 del decreto ley 1214 de 1990 establece que en la base de liquidación de las pensiones de jubilación y demás prestaciones sociales, se deben computar las partidas de sueldo básico, prima de servicio, prima de alimentación, prima de actividad, subsidio familiar, auxilio de transporte y duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, también lo es que tales emolumentos no hacen parte del régimen prestacional del título VI, sino del régimen salarial consagrado en el título III de ese estatuto, mismos que le fueron

compensados e incorporados al demandante en la asignación básica cuando fue vinculado al Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 1407 de 1995.

Es así que de conformidad con el artículo 4° del decreto 1407 de 1995 para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación del demandante, se encuentran incluidas dentro de la asignación básica mensual que empezó a devengar en el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y que se le mantuvo en la Dirección de Bienestar de la Policía Nacional, el salario básico, la prima de actividad, la prima de alimentación y demás primas mensuales del título III del decreto ley 1214 de 1990 que devengó en la Policía Nacional.

Esto quiere decir que al incluir en la base de liquidación de la pensión de jubilación, la asignación básica, se computaron la prima de actividad, el subsidio familiar y demás primas mensuales de carácter salarial que percibió como empleado civil de la Policía Nacional en virtud del decreto ley 1214 de 1990, porque dichas partidas fueron compensadas e incorporadas en esa asignación básica mensual. Ordenar computar tales emolumentos en esta vía judicial, equivale a reconocer un doble pago por el mismo concepto.

5.- Sobre la condena en costas

En consideración a que se planteó una discusión de buena fe y que la parte vencida en segunda instancia no incurrió en conductas dilatorias o temerarias, la Sala considera que no hay lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Confirmar la sentencia proferida el 12 de agosto de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo de Oralidad de Bogotá, en cuanto negó las pretensiones dentro del proceso promovido por el señor **Víctor Manuel Cortes**

Herrera contra **la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - No condenar en costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE El EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha

AMPARO OVIEDO PINTO ***CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL***

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

11001-33-42-057-2016-00229-01	***Correos electrónicos****
Demandante	*albertocardenasabogados@yahoo.com*
Demandado	*decun.notificacion@policia.gov.co*
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	*procesosnacionales@defensajuridica.gov.co*
Procuradora 4 Judicial II Administrativa	*mferreira@procuraduria.gov.co*

**O a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.*

NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA EXP. No. 2016-00229-01

De: Seccion 02 Subseccion 03 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Cundinamarca (scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)

Para: mferreira@procuraduria.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; albertocardenasabogados@yahoo.com; decun.notificacion@policia.gov.co

Fecha: miércoles, 7 de octubre de 2020, 02:49 p. m. COT

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección "C"

Correo Electrónico: scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Calle 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166, Fax 8167

NOTIFICACIÓN PERSONAL–Sentencia

SISTEMA ORAL

Oficio No. S20-S689

Bogotá, **SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Señores(as):

- VICTOR MANUEL CORTES HERRERA

- **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
- **PROCURADOR(A) 4 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Ciudad

EXPEDIENTE : 2016-00229-01

DEMANDANTE : **VICTOR MANUEL CORTES HERRERA**
DEMANDADO : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
MAGISTRADO : **AMPARO OVIEDO PINTO**

En la ciudad de Bogotá, D.C. la suscrita **OFICIAL MAYOR** con funciones de **SECRETARIA** de la **Sección Segunda – Subsección "C"**, **NOTIFICA PERSONALMENTE** mediante correo electrónico, copia del texto de la **SENTENCIA**, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL**, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del C.P.A.C.A.

Atentamente,

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si Usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ajyc

SENTENCIA EXP 2016-00229-01 AOP.PDF
687.6kB